

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 001 2022 00456 02.

Tipo : Verbal.

Demandante : PUB Corp S.A.S.

Demandada : TPL Colombia Limitada Sucursal Colombia y otra.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, que:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: *“el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

primera sede la pretensión impugnativa' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo'". (CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador, estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se advierte que mediante proveído de 14 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar su alzada, quien en dicho interregno se limitó a señalar que los reparos del remedio vertical los presentó ante el *a quo*, luego al incumplir el recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b3504b327c50a5978bda563aa31ab477730f061cc198a7d1ba6c8a640862fb**

Documento generado en 16/05/2024 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **018 2015 00641** 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia del 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

La parte apelante **deberá** sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹, acompañado de constancia de envío a su contra parte², última esta quien podrá pronunciarse, a través del mismo canal y dentro de un término igual, contado una vez finalizado el primero. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

¹ secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc244110c23084e3fb374aa715969932b97b866e7e27da330fc5f544a21d60c6**

Documento generado en 16/05/2024 12:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 **040 2021 00185 01**.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

1. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, que la parte apelante dentro del término de ley sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., escrito sobre el cual su contraparte se mantuvo silente.

2. Respecto de las pruebas solicitadas por el apelante¹, recuérdese que el inciso 1º del artículo 327 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán pedir la práctica de pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación.

En el caso de marras se admitió el recurso de apelación mediante proveído de 13 de marzo de 2024, por lo que el término para solicitar pruebas vencía el 19 de marzo del mismo año, y la parte actora allegó la solicitud de pruebas el pasado 22 de marzo de 2024 cuando el término se encontraba vencido, lo que conlleva que deba negarse su decreto por extemporáneo.

3. En atención a la solicitud de adición elevada en tiempo (art. 287 del C.G. del P.) por el apoderado del señor Samuel Jahaziel Meza Abril, se adiciona la providencia adiada 13 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

¹ Cfr. Fls. 8-25 PDF 12SustentaciónRecurso – Cuaderno Tribunal.

3.1. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Linda Paola Zorro Fonseca como apoderada del demandado Samuel Jahaziel Meza Abril², en los términos de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.2. Conforme lo dispone el artículo 74 *ibidem*, se reconoce personería al doctor William Acosta Moreno, como apoderado judicial del convocado Samuel Jahaziel Meza Abril, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido³.

3.3. Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G. del P., se rechaza el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor Samuel Jahaziel Meza Abril, dado que la nulidad planteada en esta ocasión se encuentra saneada conforme las previsiones del numeral 1º del canon 136 *ejusdem*, pues evidentemente “*la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, como acaeció en este asunto.

En efecto, nótese que el incidentante estuvo representado en el trámite de instancia por la profesional del derecho Linda Paola Zorro Fonseca, a quien le fue otorgado mandato para representarlo por parte de la señora Maribel Abril Murcia, madre del incidentante Meza Abril, quien en ese entonces era menor de edad, profesional del derecho que actuó en el asunto de marras y ningún reparo realizó al respecto.

Es más, nótese que en la vista pública de que trata el artículo 372 *ibi*, celebrada el 8 de noviembre de 2023, fecha en la cual, dicho sea de paso, el hoy incidentante ya ostentaba la mayoría de edad, conforme la fecha de su natalicio (11/10/2005) inscrita en el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente⁴, aquel siguió actuando a través de la abogada Zorro Fonseca, sin hacer ninguna de las manifestaciones que hoy enrostra a través del incidente planteado. De ahí que se encuentre saneada la nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

² Cfr. PDF 035 Poder Representante Heredero – Cuaderno primera instancia.

³ Cfr. PDF 05 y 06 – Cuaderno Tribunal.

⁴ Cfr. Fl. 6, PDF 05 – Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff8be27c50b64a61c5b87780e62dca440ad8f1c74056a8ace24bffec3cb506**

Documento generado en 16/05/2024 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado de los demandantes José Germán Mora López (q.e.p.d.), Aura María Mora de León, Josefina Mora López y Alicia Mora López, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 29 de febrero de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 5 de abril de 2024.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab7bf2967ffb63235257b3eae41785d8b87b41b3269d798c024a9d12e1e4db5**

Documento generado en 16/05/2024 12:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la demandante Diana Marcela Saldarriaga, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 25 de abril de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 6 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b50485ad5c05b037d1ac9045fc003aeb9cd5e644db23995f6740735b7d3273**

Documento generado en 16/05/2024 12:27:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por Electricaribe S.A. E.S.P. en Liquidación, demandada, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque fue remitido el expediente sin que se hubiera resuelto la solicitud de adición presentada por el apoderado de la demandante contra la providencia anotada¹.

Por ese motivo, es necesario que la *a quo* resuelva lo pertinente antes de proceder a la remisión del asunto para surtir la alzada contra la providencia que finiquitó la primera instancia. En ese orden, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ 38SolicitudAclaración.pdf

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd288caa0d452ee98fcea113860e163dfebb6dec63a858fae4e20e989775b07**

Documento generado en 16/05/2024 12:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambos extremos en contienda, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2024.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a los apelantes por el término de cinco (05) días, para que sustenten el recurso o manifiesten si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guardan silencio.

Si los apelantes allegan escrito o manifiestan atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 9 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef087a3aaae4f6e5f9dc6c9ac5713ea932aaa9b3e7031a07127210450c54d8bd**

Documento generado en 16/05/2024 12:28:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Apelación Sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el ordinal quinto del fallo del 19 de abril de 2024, proferido por esa Alta Corporación¹, se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Las costas se liquidarán por el *a quo*, en la forma prevista en el inciso primero del canon 366 *ejusdem*.

Por la Secretaría devuélvase el expediente a la autoridad de primera instancia. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folios 338 y siguientes, Archivo "01 Cuaderno Corte Suprema CSJ" del "02 Cuaderno Corte Suprema".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffef7c76658f22bd10a39847dbb6886892fb410023617888a4855489a7611725**

Documento generado en 16/05/2024 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación. 110012203000 2024 00967 00

1. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Entra la Corporación a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por MARITZA LILIANA TAVERA ALFONSO, a través de apoderado.

2. ANTECEDENTES

La mencionada ciudadana, a través de apoderado judicial, formuló la impugnación extraordinaria contra la sentencia emitida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de pertenencia número 11001400301220170153200 promovido por NEYDI FANTOQUE GARCÍA, ANA MERCEDES FORERO GARCÍA, JHEYSON STEVEN FANTOQUE GARCÍA y CRISTIAN CAMILO FORERO GARCÍA contra MARIA YOLANDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ROBERTO CORREDOR SALAMANCA, JOSE OMAR RICO CASAS e indeterminados.

El 6 de mayo del año en curso, se inadmitió el líbelo para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, aclarara la fecha de ejecutoria de la decisión fustigada así como su ubicación, especificará los hechos que estructuran la causal invocada, complementara las pretensiones incoadas, afirmara bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas indicadas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informara la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y corrigiera el poder.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico E-077 del día siguiente.

3. CONSIDERACIONES

Tratándose del recurso extraordinario que nos ocupa, cabe relieves que los eventos que dan lugar a su inadmisión y rechazo, según el caso, están claramente determinados por el Legislador en los artículos 357, en concordancia con el canon 90 y 358 del Código General del Proceso, respectivamente. Tal acto procesal, debe cumplir, en rigor, las exigencias previstas en los artículos 82 a 85 de la misma codificación.

El rechazo a posteriori surge como corolario de no componer o corregir los defectos de que adolece.

En el caso sub-examine, cabe anotar que los defectos advertidos no fueron enmendados, por lo que deviene inexorable el rechazo de la demanda.

Aunado el 15 de mayo a las 9:18 pm¹, es decir por fuera del lapso otorgado, el profesional del derecho solicitó copia de la citada providencia argumentando que no era viable descargarla de la página web; no obstante, además, de ser extemporánea la manifestación es importante relieves que al ingresar si se lograron bajar las providencias publicadas, así como el estado². Por ende, tal actuación no tiene entidad para modificar la decisión aquí adoptada, máxime cuando en el video anexo no se logra evidenciar la data, ni la hora, en que intentó el acceso³.

¹ Archivo 11Correo

² Archivos 14Estado y 15ProvidenciasEstado

³ Archivo 13VideoAnexoAlEscritoSubsanaDemanda

4. DECISIÓN

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 358, inciso 2º del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR el recurso extraordinario de la referencia impetrado contra la sentencia emitida el 25 de abril de 2022, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21bedea7349aaa2746fc497c5a0c9b8aa1761e859d928672aefdf662021c65**

Documento generado en 16/05/2024 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001220300020240097300
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Plantidieseles S.A.S.
Demandado: Luis Hernando Avellaneda Avellaneda
Motivo: Conflicto de Competencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 48 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del proceso instaurado por **PLANTIDIESELES S.A.S.**, contra **LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA**.

3. ANTECEDENTES

El demandante, por conducto de apoderado judicial, formuló escrito genitor en el mes de agosto de 2014, con miras a obtener el pago de \$44.734.990 por concepto de capital contenido en el pagaré 01, que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera,

bajo el radicado 253774089001201400166000¹, el cual culminó con pronunciamiento de seguir adelante la ejecución².

En el compulsivo, previa constitución de caución, fueron decretadas, entre otras medidas, el embargo, captura y posterior secuestro del vehículo de placa UPO-496³. Dentro del trámite el señor Germán Gutiérrez Segura interpuso incidente de desembargo, que fue negado en primera instancia. Decisión revocada por el Estrado 48 Civil del Circuito de Bogotá, quien en pronunciamiento del 27 de enero de 2020⁴, dispuso, además, la cancelación de las cautelas, así como la entrega del automotor al poseedor.

En proveimiento adiado 15 de julio de 2021⁵, corregido mediante auto del 30 de septiembre siguiente⁶, se admitió el incidente para la reparación de perjuicios, instaurado por el referido opositor contra Plantidieseles S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., como consecuencia de las actuaciones desplegadas sobre el rodante, por lo que solicitó el pago de los perjuicios materiales consistentes en daño emergente, lucro cesante y la indexación sobre los montos deprecados.

Surtido el trámite de rigor, en el curso de la audiencia prevista en el artículo 129 del Rito Procesal, llevada a cabo el 28 de abril de 2022⁷, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. -incidentada-, apeló la decisión que negó la solicitud de nulidad,

¹ Folios 17-18 - archivo 001. Ejecutivo No. 2014 00166 cuaderno 1 (f. 1 a 53), 1. Cuaderno 1, 00166 de 2014, C01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

² Folio 21 - archivo 001. Ejecutivo No. 2014 00166 cuaderno 1 (f. 1 a 53), 1. Cuaderno 1, 00166 de 2014, C01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

³ Folio 17, 21, 60 – archivo 001. Medida cautelar cuaderno 2 (fl.1 a 219).pdf ib.

⁴ Folios 5-10 – archivo 001. 2ª instancia Juzgado 48 cuaderno 7 (fl. 1 a 27).pdf ib.

⁵ Folios 79-80 – archivo 001.Incidente reparación perjuicios cuaderno 9 (folios 1 a 65), Incidente, 9.Cuaderno Incidente de reparación de perjuicios, Carpeta 00166 de 2014, C01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

⁶ Archivo 008 AUTO ejerce control de legalidad, corrige, oficiar, requiere.pdf ib.

⁷ Archivo 020.1. Acta de Audiencia.pdf, 9.Cuaderno Incidente de reparación de perjuicios, 00166 de 2014 del C01CuadernoPrimeraInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

concedida en el efecto suspensivo⁸.

A efectos de resolver la alzada, el proceso fue remitido al Juzgado 48 Civil del Circuito⁹, siendo radicado el 18 de julio de 2022, según refrenda el historial del proceso¹⁰.

Luego, atendiendo la solicitud izada por el apoderado del extremo demandante¹¹, en auto del 7 de diciembre de 2023, declaró que había operado la pérdida de competencia, con ocasión de lo previsto en el artículo 121 de la normativa. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Despacho 49 de idéntica jerarquía¹².

El 4 de abril hogaño, el Funcionario recepcionante planteó la colisión, tras estimar que no es procedente para la primera autoridad desprenderse del conocimiento del asunto, en tanto que la circunstancia no fue alegada de manera oportuna, lo que a la postre provocó su saneamiento. Relievó que actuó sin proponerla¹³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Es competente esta Corporación para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el inciso 1, artículo 139 del Código General del Proceso.

De entrada, se advierte que no le era dable al señor Juez 48 Civil

⁸ Archivo 001CorreoRepartoRemiteApelación20140016600JuzgadoPrimeroCalera, 001Cuaderno Principal, 002SegundaInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

⁹ Archivo 003AutoRemiteProceso, 002SegundaInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

¹⁰ Archivo 05Proceso_25377408900120140016604_2024510_155859, 02CuadernoTribunal

¹¹ Archivos 016SolicitudPerdidaCompetencia y 017ConstanciaRecibido, 002SegundaInstancia, 01CuadernoPrimeraInstancia.

¹² Archivo 037AutoProponeConflictoCompetencia ib.

¹³ Archivo 037AutoProponeConflictoCompetencia ib.

del Circuito de Bogotá, desprenderse del conocimiento del asunto.

En efecto, cumple relieves que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, en la que analizó las posturas que al respecto ha asumido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, estableció que la consecuencia procesal por la desatención del plazo previsto en la norma no opera de manera automática, refirió 5 eventos en los que el proceder extemporáneo del Funcionario dará lugar a la pérdida de competencia.

Así mismo, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil en Sentencia SC3377-2021¹⁴, acotó que las normas previstas para el saneamiento de las nulidades deben hacerse extensivas a la figura planteada en la evocada regla 121 ibídem. Al respecto relievó: *“...en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexequibilidad parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal...”*

Ergo, a voces del artículo 136, la nombrada pérdida de competencia debe entenderse saneada, entre otros eventos, no

¹⁴ Radicación 15001-31-10-002-2014-00082-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

solo cuando se actúa sin proponerla, sino también, por no alegarse dentro de un término razonable.

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso *sub-examine*, se vislumbra, que es pacífico que el período en comentario empezó a correr desde la radicación del recurso de apelación en el Juzgado 48 Civil del Circuito, esto es 18 de julio de 2022, por ende, el término de 6 meses previsto para esta clase de asuntos feneció el 18 de enero de 2023.

Sin embargo, se vislumbra que el 21 de abril¹⁵, 7 de julio¹⁶ y 9 de agosto de 2023¹⁷ el referido extremo de la lid impetró impulsos procesales, a su turno, el 26 de mayo pasado, se cursó un poder con miras a que se reconociera personería a un nuevo abogado como representante del incidentante¹⁸, sin que en ninguna de esas oportunidades se alegara la aludida circunstancia.

Desde tal óptica, luce palmario que la anotada pérdida de competencia, de acuerdo con lo reglado en el numeral 1, canon 136 ídem, fue saneada al actuar sin proponerla.

Así las cosas, ninguna crítica merece el repudio del señor Juez 49 Civil del Circuito; además, al observar las actuaciones surtidas dentro del plenario es notorio que se garantiza que el conocimiento continúe en cabeza de quien viene adelantando la segunda instancia, de conformidad con el numeral 5, artículo séptimo del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por el la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵ Archivos 008MemorialImpulso y 009ConstanciaCorreoRecibido014-2014-00166-01 ib.

¹⁶ Archivos 012SolicitudTramite y 013SolicitudTramitarConstanciaCorreoRecibido001-2014-00166 ib.

¹⁷ Archivos 014MemorialImpulso y 015MemorialConstanciaCorreoRecibido014-2014-000166-01 ib.

¹⁸ Archivos 010MemorialPoderyPronunciamiento y 011MemorialConstanciaCorreoRecibido14-2014-00166-01 ib.

Como corolario, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Estrado 48 Civil del Circuito de esta urbe el competente para continuar con el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. ATRIBUIR la competencia para conocer del presente trámite al Estrado 48 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se dispone remitir el expediente. **EXHORTARLO** para que imprima el trámite pertinente sin más dilaciones, con miras a resolver.

5.2. COMUNICAR lo decidido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6affe89d3e83c7a56f72f1295509f1ec2aebc32d5f6de993ab05bd405f7c8c6e**

Documento generado en 16/05/2024 12:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 110013103027201800235 01

Encontrándose el presente asunto para proveer lo que corresponda acerca de la apelación concedida contra la providencia adiada 10 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que la misma debe declararse inadmisibile, como quiera que no le asiste interés para recurrir, por las razones que a continuación se precisan:

Revisadas las diligencias, se observa que Francisco José Pereira Rodríguez, instauró demanda de pertenencia contra la sociedad Constructora Lemoine Ltda. y las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el inmueble a usucapir¹, para que se declarara que obtuvo por prescripción adquisitiva de dominio el apartamento 101 de la casa principal construida en el predio La Soñada, identificado con matrícula inmobiliaria 50N-24374, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Mediante proveimiento adiado 5 de septiembre de 2018², en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso se reconoció a Ernesto Rojas Morales como coadyuvante del extremo demandado, y en audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2020³, fueron reconocidas en la misma calidad las señoras Leslie Rojas Manrique y Bonnie Belle Rojas Manrique.

¹ Páginas 132-133 -Archivo 03SubsanaciónDemandaAutoAdmisorioFls.111-228.pdf.

² Página 8 – Archivo 07ComunicacionentidadesFotoVallaNotificacionesFolios.300-346.pdf.

³ Archivo ActaAudienciaInicialDecretoPruebasFls.420-421.pdf. de la carpeta 12AudienciaInicial_04-11-2020_Fls420-421.

El 10 de abril de 2024⁴, se celebró audiencia conforme lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 373 ídem, en la que se declaró no demostrada la oposición con excepciones propuestas por la parte coadyuvante y que el demandante consolidó el derecho real de dominio absoluto por prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble objeto de usucapión. En esa oportunidad la sociedad demandada Constructora Lemoine Ltda.⁵, manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada, además, conforme lo dispuesto en el precepto 71 ídem, puso de presente que la parte coadyuvante no le es dable oponerse a la decisión, pese a lo cual los coadyuvantes⁶, formularon el remedio vertical contra la sentencia proferida por el Despacho, el cual fue concedido por el *a-quo*⁷.

Vislumbra el Tribunal que el medio de impugnación propuesto por el togado no se aviene admisible jurídicamente, por cuanto quien lo propuso fue la parte coadyuvante del extremo pasivo, en posición contraria a lo manifestado en la diligencia por la sociedad demandada-coadyuvada, quien manifestó su decisión de no recurrir la sentencia, aunado a que solicitó no conceder la alzada en caso de que fuera propuesta por el coadyuvante en los términos del artículo 71 del Rito Procesal.

En efecto se tiene que en el inciso 2 de dicha norma es claro al señalar: “...*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio...*”, de ahí que al encontrarse en una posición subordinada es decir no como sujeto principal sino accesorio, su postura no debe

⁴ Archivo 2018-00235_ActaSentenciaAudiencia_10-04-2024.pdf de la carpeta 77AudienciaSentencia_10-04-2024.

⁵Minuto 2:07:31 - 11001310302720180023500_L110013103027CSJVirtual_01_20240410_093000_V

⁶Minuto 2:07:51 - 11001310302720180023500_L110013103027CSJVirtual_01_20240410_093000_V

⁷Minuto 2:16:05 - 11001310302720180023500_L110013103027CSJVirtual_01_20240410_093000_V

estar en oposición del sujeto de coadyuvancia, se itera por su misma condición se encuentra supeditada a las actuaciones desplegadas por el asistido.

Al respecto la doctrina ha señalado: *“...Sin duda, cuando se dicta una providencia y el coadyuvante interpone un recurso contra ella, sin que el coadyuvado haya manifestado nada al respecto, ese silencio equivale a una tácita autorización; pero si el coadyuvado expresamente manifiesta su deseo de que no se interponga ningún recurso, la impugnación realizada por el coadyuvante queda de inmediato sin eficacia; no hacerlo implicaría una clara contradicción entre coadyuvado y coadyuvante, la cual no es permitida por la ley, dado el carácter limitado de sus facultades en el proceso...”*⁸.

Así las cosas, la potestad cesó al momento en que la parte coadyuvada manifestó su deseo de no recurrir la determinación de primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que en esa misma ocasión solicitó al despacho en caso de que la parte coadyuvante formulara recurso de apelación no dar trámite al mismo conforme lo previsto en el canon 71 del Estatuto Procesal, de ahí que no resultaba procedente la concesión de la censura.

A ese respecto, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala: *“... El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido...”*⁹.

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, páginas 329-330, Editorial Dupre Editores, Novena Edición.

⁹ Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

En consecuencia, como la postura, en este caso de la coadyuvante, está en oposición de quien respalda, no existe alternativa diferente a inadmitir la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada 10 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec89ce8b99651248d7f5f5c6a030d5b0b0852fd7f09ceba8e94a44f04b4d562**

Documento generado en 16/05/2024 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 030 2019 **00121** 04 - **Procedencia:** Juzgado 30 Civil del Circuito.
Queja, Ejecutivo, Geotécnica Colombia S.A.S. vs. Servicios de Ingeniería Civil S.A. y Otro.

Para resolver el recurso de queja formulado por la demandada Servinci S.A., que concita la atención del Tribunal en esta ocasión¹, basta considerar que en el auto apelado, de 17 de noviembre de 2023, se emitió un pronunciamiento sobre un aspecto relacionado con una medida cautelar, de donde el asunto se subsume por completo en la hipótesis de apelabilidad establecida en el numeral 8 del artículo 321 Cgp².

En efecto, nótese que en dicha providencia el Juzgado 30 Civil del Circuito resolvió negar la petición de levantamiento de cautelas presentada por la referida sociedad ejecutada, por lo que es evidente que la situación sí se enmarcaba, como afirmó el extremo recurrente, en la citada causal.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado 30 Civil del Circuito. En su lugar, se dispone la admisión y trámite de dicho recurso, en el efecto devolutivo. La Secretaría proceda a realizar el correspondiente abono de la apelación de dicho auto y a comunicar de esta decisión al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 030 2019 00121 04

¹ Queja concedida el 11 de abril de 2024, abonado el 6 de mayo e ingresado al Despacho el 15 siguiente.

² “El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b3d1c8733c9a5d378afa3f7c64ad07ff76848e2c666b0a5bf0045e451982f**

Documento generado en 16/05/2024 11:53:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 038 2024 00175 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Ejecutivo: Inmobiliaria Estatal S.A.S. vs. Negocios La Plaza S.A.S.
Asunto: **Apelación auto que negó mandamiento de pago.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 8 de abril de 2024, por medio del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito resolvió negar el mandamiento de pago tras concluir que las facturas electrónicas allegadas no cumplían las exigencias legales pues no se acreditó el acuse de recibido de los títulos, la prestación del servicio o entrega de los bienes y la aceptación expresa.

CONSIDERACIONES

1. En punto a los requisitos sustanciales de la factura electrónica como título valor, en reciente pronunciamiento de tutela la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sentó:

“7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”¹.

En esa línea, para que sea viable de librar orden de pago con base en esta clase de instrumentos, es obligación de la parte ejecutante acreditar con la demanda: *i.* la recepción de las facturas; *ii.* el suministro de los bienes o prestación del servicio que derivaron en su creación; y *iii.* la aceptación (ya sea expresa o tácita), y para tal propósito, existe libertad probatoria. Nótese que según lo indicado en la mencionada jurisprudencia (fallo STC11618 de 27 de octubre de 2023), la labor demostrativa de los presupuestos sustanciales de la factura electrónica por parte del acreedor no se restringe a “los mensajes en el sistema de facturación”, “*pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de*

¹ Sentencia de tutela STC11618 de 27 de octubre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes”.

2. Analizada en detalle la actuación a la luz de los anteriores presupuestos, de entrada se advierte que la negativa dispuesta por el juez de primer grado será ratificada, pues aunque no le asistió razón a ese funcionario en lo que atañe a la entrega de las ‘facturas’, sí en cuanto a la ausencia de constancia del recibo de mercancías o prestación del servicio. En efecto:

2.1. En el caso sí se encuentra acreditado el recibo de las ‘facturas’, salvo la FC271. Es de ver que las certificaciones expedidas por el proveedor tecnológico SIESA dan cuenta de que los documentos se enviaron a la cuenta de correo electrónico pagos@gastronomymkt.com los días 9/11/2023 (FC246), 7/12/2023 (FC255), 16/1/2024 (FC263) y 5/3/2024 (FC279), y que tales mensajes de datos fueron entregados de manera efectiva y algunos se abrieron.

Así las cosas, es claro que en esta etapa de la actuación las referidas certificaciones sí permitían acreditar la entrega y recepción de ‘las facturas’, sin perjuicio de lo que pudiera haberse llegado a resolver en oportunidades posteriores.

2.2. Ninguno de los documentos aportados junto con la demanda ejecutiva resulta suficiente a efectos de demostrar el requisito relativo a la prestación del servicio que conllevó a la creación de las ‘facturas electrónicas’ objeto de cobro, esto es, el arrendamiento de bienes inmuebles para los meses de noviembre de 2023 a marzo de 2024², circunstancia que influye de manera directa en la configuración de la aceptación tácita.

Debe memorarse que en materia de facturas electrónicas la entrega del instrumento y el silencio del adquirente dentro del término establecido no podría servir a efectos de tener por cumplido el mencionado presupuesto (como sí es viable en materia de facturación por medios físicos), habida cuenta que, *“tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este*

² Págs. 12 a 20, 01DemandaAnexos.

hecho, y no al recibido de la factura.”³, criterio que se apoya en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Conviene acotar sobre este punto que en el *sub lite* tampoco podría considerarse satisfecho el requisito en mención con la información de las facturas que reposa en el Sistema de Factura Electrónica de la Dian, en tanto que, consultada esa plataforma con los Códigos Únicos de Facturación Electrónica - Cufe de las ‘facturas’ aportadas, no se extrae dato alguno que permita establecer, sin lugar a equívocos, la prestación del servicio de arrendamiento al acá ejecutado.

3. Todo lo anterior impone confirmar la providencia apelada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 8 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2024 00175 01

³ Fallo STC11618 de 2023.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400e9b4e42d150fbafdc5fd232d466d26cf35fbb89d3f5e9db9ccdd4e5e265d**

Documento generado en 16/05/2024 02:52:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 045 2022 **00195 01**

Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 21 de junio de 2023¹ dentro del proceso de Fabio Hernán Piñeros Pulido contra Fast Taxi Credit S.A.S. y Otro, habida cuenta que dicho extremo no cumplió con la carga establecida en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 Cgp.

Nótese que, tras notificarse el fallo en estrados, la apoderada de esa parte interpuso la alzada sin manifestar reparos², y en el expediente remitido por el a-quo no obra archivo alguno con memorial de reparos concretos radicado dentro de los 3 días siguientes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 045 2022 00195 01

¹ Actuación remitida a este Tribunal el 16 de mayo de 2024, y repartida e ingresada al Despacho en la misma fecha.

² La apoderada se limitó a manifestar: “quiero informarle que no estoy de acuerdo con ese fallo, y quiero tomar el recurso de apelación, y quiero que quede constancia en el acta de esa actuación”, luego de lo cual el Juez concedió la alzada en el efecto suspensivo, e indicó lo relativo a la carga de efectuar los reparos correspondientes.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f810bf21b37179ca182a0871123ae1b234bf6e3c208ba1c8def55ba7a6c686**

Documento generado en 16/05/2024 04:44:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 046 2022 **00530 01**

Proceso: Peter John Liévano Amézquita Vs. Borrero Ochoa y Asociados Ltda.

Se niega, por extemporánea, la solicitud de pruebas de segunda instancia que está inmersa en el escrito de sustentación de la parte demandante. En efecto, nótese que el auto admisorio se profirió el 24 de enero de 2024 y se notificó en estado del día hábil siguiente, por lo que el término para pedir pruebas en este grado jurisdiccional venció el 30 de enero (conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), mientras que el memorial en mención se radicó el hasta el 1° de febrero.

Ahora bien, como la apoderada fundó su petición en la posibilidad de los jueces de decretar pruebas de oficio, se pone de presente que la figura de ‘pruebas de oficio’ solo se activa por decisión propia del juzgador sin que medie actuación alguna de las partes al respecto, y por ende, en manera alguna ésta podría tener lugar por solicitud de uno de los extremos del litigio, pues ello restaría valor al denominado carácter o naturaleza ‘de oficio’.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 046 2022 00530 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a60b4b7ef9d8bae1130a8eeca1d20ddea4ccc872cb9c074c9d93483150e0cc**

Documento generado en 16/05/2024 10:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **05342** 01

Se reconoce personería a Geraldí Zulay Hernández Guzmán como apoderada sustituta del demandado Banco Davivienda S.A. según la sustitución de poder obrante en el archivo pdf 08.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2022 05342 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f38d6c2e7e0b6db66a6ee65f6cde93e4e5c386a28682d04c4aff903a6a132**

Documento generado en 16/05/2024 10:56:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Angélica Bolaños Calderón y otros
Demandado	Edilsa Pineda
Radicado	110013103 005 1999 00478 05
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de queja

Se decide el recurso de queja formulado por el apoderado de la ejecutada, contra el auto proferido el 22 de junio de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, por medio del cual denegó la concesión de la apelación contra el pronunciamiento de 8 de febrero de ese año.

I. ANTECEDENTES

1. Según la citada decisión la juez de instancia fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto el 9 de marzo de 2023 a las 2:00 pm¹.

2. Inconforme con el señalado proveído el apoderado de la ejecutada interpuso reposición y en subsidio apelación². En sustento adujo que el crédito objeto de ejecución carecía de reestructuración, razón por la cual la actuación no podía continuar.

¹ Pdf No. 1 C4, folios 318 y 319

² Pdf No.1 C4, folio 322

3. Llegado el día y la hora, la señalada audiencia fue suspendida, por cuanto la providencia fue recurrida, por tanto, no se encontraba ejecutoriada y se ordenó la devolución de los títulos judiciales allegados a la actuación³

4. En determinación de 22 de junio de 2023 la *a quo* confirmó el proveído cuestionado y negó la alzada, al concluir que el veredicto que fija fecha de remate no es susceptible de este remedio⁴.

4. La demandada instauró reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para el recurso de queja. En fundamento dijo que no se concedió el remedio vertical contra la resolución que negó la terminación por carencia de la reestructuración del crédito, el que es apelable de acuerdo con el num. 7° del art. 321 del CGP⁵.

5. En el traslado la parte actora adujo que la petición elevada por la demandada ha sido propuesta en diversas oportunidades y resuelta de forma adversa a sus intereses, razón por la cual es procedente su rechazo, para continuar con la práctica del remate⁶.

6. El 26 de septiembre de 2023 la juzgadora de primer grado reiteró la negativa de conceder la apelación y ordenó la expedición de copias para el trámite de la queja, luego de determinar que el pronunciamiento que señala fecha para el remate del inmueble no es susceptible de este medio de impugnación. Aclaró que de conformidad con el num. 7° del art. 321 del CGP el auto que por cualquier causa pongan fin al proceso es apelable, pero la determinación de 8 de febrero de esa anualidad no dispuso esto⁷.

7. Asignado por reparto, correspondió a esta Magistratura decidir lo propio.

³ Pdf No.1 C4, folio 334

⁴ Pdf No. 1 C4 folio 339

⁵ Pdf No. 1 C4 folio 347

⁶ Pdf No. 1 C4 folio 350

⁷ Pdf No. 1 C4 folio 356 y 357

II. CONSIDERACIONES

1. En este caso, se ratificará el proveído dictado por la sede judicial de instancia, mediante la que negó la concesión de la alzada interpuesta contra el auto de 8 de febrero de 2023, de acuerdo con lo siguiente.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para la procedencia del otorgamiento de este remedio, la providencia debe ser susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, interponerse de la forma oportuna establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso se detecta la legitimidad de la parte impugnante para promover la apelación contra la citada determinación, toda vez que se decretó fecha para rematar el inmueble del cual es la titular del derecho de dominio.

Sin embargo, es evidente el fracaso del disenso, por cuanto la determinación debatida resolvió de forma textual lo siguiente “[c]on miras a continuar con el trámite del presente proceso, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-334281 que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.) del día jueves nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso, diligencia a la que se podrá acceder por el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, en el cual podrá visualizar las piezas procesales de interés”.

Así las cosas, del examen del artículo 321 del CGP es evidente que no establece como susceptible de alzada el auto que fija fecha para efectuar el remate. Además, los preceptos 448 a 456 que regulan tal diligencia no contemplan como viable la alzada frente a este tipo de veredictos, ni ninguna otra disposición especial de esta codificación.

No es de recibo lo esgrimido por el inconforme respecto a que el remedio es viable porque cuestiona el veredicto que resolvió sobre la negativa de terminar el proceso ante la falta de reestructuración del título ejecutivo, el que de acuerdo con el num. 7 del canon 321 del Estatuto Procesal Civil, es susceptible de éste; sin embargo, el proveído de 8 de febrero de 2023 nada resolvió al respecto, ya que se insiste solo fijó la fecha para llevar a cabo la almoneda y señaló la directrices correspondientes para su realización.

Ahora bien, aunque el recurrente adujo al interponer el recurso que no era posible fijar el remate, ante la falta de reestructuración del título objeto de ejecución, lo cierto es que tal situación no lleva a la viabilidad de la alzada con independencia de los argumentos expuestos en el remedio.

Recuérdese que la apelación contra los autos solamente procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone de la lectura de la citada disposición, la cual consagra en forma expresa que la alzada solo tiene cabida frente a los veredictos allí enlistados y los *“demás expresamente señalados en este código”*.

4. En conclusión, es atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso vertical; sentido en el cual, se pasa a decidir.

5. No se impone la condena en costas de que trata el num. 1° del art. 365 del CGP, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su num. 8°.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. No condenar en costas al no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13a462a34387bbc4578214638b0324c25f70208a8b3fe5bc48e34e244720d6e**

Documento generado en 16/05/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	María Pastora Castaño de Castaño, Dora Elena Castro Castaño, Jorge Castro Chica, Juan Alberto Villa Vergara y los menores V.V.C y S.V.C
Demandados	Cirulaser Andes S.A; Fundación Santa Fe de Bogotá y María Clara Guerrero Forero
Llamadas en garantía	Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103 013 2011 00095 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 y 15 de mayo de 2024.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones²

¹ Proceso recibido por el Tribunal el 30 de junio de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 03: Acta de reparto.

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal 01, carpeta 01, páginas 85 a 113.

En el escrito inaugural la parte demandante solicitó: *i)* la declaración de los demandados como solidariamente responsables por los daños ocasionados a los familiares de Alba Luz Castro Castaño ante la muerte que sobrevino a una cirugía estética; y como consecuencia, el pago de: *ii)* los perjuicios patrimoniales, compuestos por el lucro cesante en cuantía de \$154.650.000 y el daño emergente por \$20.304.844 y *iii)* los perjuicios extrapatrimoniales en atención al grado de parentesco con la víctima, para el padre Juan Castro Chica, la madre María Pastora Castaño Morales, la hermana Dora Elena Castro Castaño, el esposo Juan Alberto Villa Vergara y los hijos V.V.C y S.V.C; por daño moral 100 smlmv y por la alteración a la vida de relación 400 smlmv a favor de cada uno de ellos.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Alba Luz Castro Castaño de 37 años, decidió realizarse los procedimientos estéticos de lipectomía, liposucción y mamoplastia de aumento, en Cirulaser Andes S.A, quien trabaja mancomunadamente con la Fundación Santafé de Bogotá.

2.2. Las valoraciones prequirúrgicas y de anestesia del 24 de junio de 2008, al igual que los exámenes médicos determinaron que se trataba de una persona saludable, apta para realizarse el procedimiento, sin antecedentes médicos de relevancia.

2.3. El 26 de junio de 2008 firmó el consentimiento informado, en el que se consignó que los exámenes practicados buscaban identificar el estado de salud o enfermedad.

2.4. En la data anterior (26 de junio) ingresó a la Unidad de Cirugía Estética y Cuidado Corporal Cirulaser Andes para la práctica programada, a cargo de la doctora María Clara Guerrero.

2.5. Concluido el procedimiento pasó a recuperación, allí se le observó “*hematoma abdominal del lado derecho*”, por lo que fue ingresada nuevamente a cirugía.

2.6. El 27 de junio de 2008 después de la cirugía de revisión del hematoma y “*valoración de doctora Guerrero*” se le dio salida en silla de ruedas, acompañada de un familiar.

2.7. El 29 de junio a las 6:30 am, regresó a Cirulaser Andes ante el cuadro de “*somnolencia, astenia, adinamia, oliguria*”, en la nota de enfermería se señaló existir “*drenaje abundante por hematoma con olor fétido*”; por lo que fue remitida a la Fundación Santa Fe de Bogotá.

2.8. En la anterior institución se le practicó cirugía, en la que presentó dos episodios de “*inestabilidad hemodinámica grave colapsantes*” y se consideró que se debía abandonar el procedimiento. Se describió “*inestabilidad cardiovascular, disfunción ventricular, academia mixta, hipoxemia, hiperazotemia, oliguria, hipokalemia, coagulopatía, leucopenia, bandemia, presenta fiebre de 39*”; se contempla la posibilidad de llevarla de nuevo al quirófano para el manejo requerido, a lo que no se llegó.

2.9. A las 17:30 de esa calenda (29 de junio) falleció. En escrito posterior se corrigió la fecha del deceso para el 30 de junio de 2008.

3. Posición de la demandada

3.1. La Fundación Santa Fe de Bogotá trajo los siguientes escritos:

3.1.1. Contestación a la demanda. En este: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii)* se opuso a las pretensiones, *iii)* objetó la estimación de perjuicios por exagerada y *iv)* formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de los elementos de la responsabilidad, b) apreciación del acto médico – naturaleza de las obligaciones médico – asistenciales, c) cumplimiento de los estándares en la prestación de los servicios de salud, d) cumplimiento de la *lex artis ad-hoc*, e) inexistencia de la comisión de un hecho dañoso por parte de la institución, f) falta

de legitimación por pasiva, g) inexistencia de solidaridad, h) causal de exoneración – hecho de un tercero e i) la genérica³.

3.1.2. Propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

3.1.3. Llamó en garantía a la Aseguradora Colseguros S.A; dada la vigencia para la época de los hechos de la póliza nro. RCCH-170 de “RC *profesional clínicas y hospitales*”⁵.

3.2. Cirulaser Andes S.A; guardó silencio⁶. Se aclara que en data posterior concurrió al proceso mediante apoderado⁷.

3.3. María Clara Guerrero Forero:

3.3.1. Inicialmente fue notificada por curador ad-litem, quien acercó memorial en el cual: *i)* se pronunció sobre cada uno de los hechos, *ii)* no se opuso ni aceptó las pretensiones y *iii)* propuso como excepción de fondo la genérica⁸.

3.3.2. Mediante apoderado solicitó el desplazamiento del auxiliar de la justicia y la imposición de sanción a la contraparte por el suministro de información falsa⁹.

3.3.3. Trajo escrito de contestación, en el que: *i)* se pronunció sobre cada uno de los hechos, *ii)* se opuso a las pretensiones y *iii)* propuso como excepciones de fondo: a) cumplimiento de la *lex artis* por parte de la médica, adecuada práctica médica, oportuna y correcta atención del posoperatorio de la paciente, b) cumplimiento del consentimiento informado suministrado por la médica a la paciente, c) las obligaciones derivadas de la cirugía plástica son de medio mas no de resultados, d) causa extraña, fuerza mayor, e) ausencia de nexo causal, f) el

³ *Ibidem*, carpeta 02, páginas 120 a 132.

⁴ *Ibidem*, cuaderno de excepciones 02, páginas 2 a 6.

⁵ *Ibidem*, cuaderno de llamamiento en garantía 04, páginas 79 a 82.

⁶ *Ibidem*, carpeta 02, página 135.

⁷ *Ibidem*, página 441.

⁸ *Ibidem*, página 146 a 148.

⁹ *Ibidem*, páginas 149 y 156.

régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo al artículo 177 del C.P.C. – inexistencia de obligación de responder por ausencia de culpa, g) inexistencia de culpa por parte de la médica, h) inexistencia de los elementos que dan lugar a una responsabilidad civil frente a los actos médicos cuestionados por la parte demandante, i) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, j) inexistencia de la obligación de indemnizar por causa extraña, k) acaecimiento del riesgo previsto, l) temeridad y mala fe del demandante, m) excesiva tasación de perjuicios por la parte demandante – la indemnización de perjuicios no es fuente de enriquecimiento y n) la innominada¹⁰.

3.3.4. Llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, en atención al contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, derivada de la actividad “*médico especialista en cirugía plástica*”, póliza nro. 1054000087001¹¹.

4. Posición de las llamadas en garantía

Admitidos los llamamientos en garantía¹², las sociedades convocadas indicaron:

4.1. Seguros Generales Suramericana S.A.¹³

Contestó la demanda principal, para lo cual: *i)* se opuso a las pretensiones, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, los que refirió no constarle y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico – asistencial, imputable a la médica, b) inexistencia de nexo causal y c) inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios.

Para el llamamiento en garantía: *i)* se opuso a las pretensiones, *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, b) la póliza no cubre

¹⁰ Ibídem, páginas 324 a 359.

¹¹ Ibídem, cuaderno de llamamiento en garantía 03, páginas 41 a 43.

¹² Ibídem, cuaderno de llamamiento en garantía 03, página 45 y cuaderno de llamamiento en garantía 04, página 84.

¹³ Ibídem, cuaderno de llamamiento en garantía 03, páginas 62 a 91.

perjuicios derivados de cirugías o procedimientos estéticos, c) la póliza no cubre perjuicios extrapatrimoniales, d) la póliza no cubre el reembolso de honorarios profesionales, e) suma máxima asegurada, f) deducible y *iv)* presentó objeción formal a la estimación de perjuicios.

4.2. Aseguradora Colseguros S.A – hoy Allianz Seguros S.A.¹⁴

Contestó la demanda principal, para lo cual: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, los que en su mayoría refirió no constarle, *ii)* se opuso a las pretensiones y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad médica, b) inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de la Fundación Santa Fe y c) cualquier otro medio que resulte probado.

Para el llamamiento en garantía: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii)* no aceptó ni rechazó las pretensiones y *iii)* formuló como excepciones de mérito: a) delimitación temporal de la cobertura, b) limitación de la responsabilidad, c) ajuste del valor a indemnizar de acuerdo con el grado de agotamiento del valor asegurado, d) aplicación del deducible pactado en la póliza y e) cualquier otro medio que resulte probado.

5. Resolución de la excepción previa¹⁵

En interlocutorio del 22 de abril de 2013 se declaró infundado el medio dilatorio propuesto y se condenó en costas a la codemandada que la formuló.

6. Sentencia de Primera Instancia¹⁶

En decisión del 6 de junio de 2023 la juez de primer grado resolvió:

“[Primero: Declarar] probadas las excepciones tituladas “[cumplimiento de la lex artis por parte de la Dra. Guerrero adecuada práctica médica, oportuna y correcta atención

¹⁴ Ibidem, cuaderno de llamamiento en garantía 04, páginas 97 a 104.

¹⁵ Ibidem, cuaderno de excepción previa 03, páginas 16 y 17.

¹⁶ Ibidem, cuaderno principal, carpeta 15, acta y grabación minutos 1:33:00 y ss.

postoperatoria de la paciente”, “obligaciones derivadas de la cirugía plástica son de medios mas no de resultados” y “causa extraña o fuerza mayor” propuestas por [María Clara Guerrero Forero]; y la intitulada “[inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad]” formulada por la Clínica [Fundación Santa Fe], de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

[Segundo: Negar] las pretensiones invocadas por [María Pastora Castaño de Castro, Juan Alberto Villa Vergara] quien actúa en nombre propio y en representación de [Valentina Villa Castro y Santiago Villa Castro (menores), Dora Elena Castro Castaño, y el señor Jorge Castro Chica], quien actúa también en representación de su hijo menor [Felipe Barrios Vargas] contra [Cirulaser S.A., la Fundación Santa Fe de Bogotá y María Clara Guerrero Forero], de conformidad con lo expuesto con antelación.

[Tercero]: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ofíciase.

[Cuarto]: Se condena en costas a la parte actora. Se señalan como agencias en derecho la suma de 10.000.000.00. Secretaría proceda de conformidad. Tásense.”

Para el efecto, el *a quo* realizó un recuento de las pruebas recaudadas para enfatizar que los compromisos adquiridos por la especialista en cirugía plástica no tuvieron el alcance propio de las obligaciones de resultado, sino de medio, lo que fue aceptado por la usuaria; aunado, en el consentimiento fueron informados los posibles riesgos de infección y muerte, lo que lleva a un escenario de responsabilidad subjetiva y de culpa probada.

La atención prestada a la paciente correspondió al grave diagnóstico de fascitis necrotizante, sin que pudiera concatenarse su desarrollo a la lesión de un órgano durante la intervención estética o al hematoma que padeció de manera seguida; sin embargo, a pesar de las adecuadas prácticas y esfuerzos por salvar a Alba Luz Castro Castaño falleció.

7. Recurso de Apelación¹⁷

Los demandantes interpusieron recurso de apelación sustentado en esta sede, en el que especificaron:

¹⁷ *Ibidem*, cuaderno principal, carpeta 15, acta y grabación minutos 2:30:00 y ss; y archivo 16. Cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

7.1. La obligación de la médica María Clara Guerrero es una obligación de resultado y no es una obligación de medio como lo clasificó el juez de primera instancia.

7.2. Culpa presunta en obligaciones de resultado - responsabilidad objetiva.

7.3. Inexistencia de fuerza mayor o caso fortuito.

8. Pronunciamiento de los demandados como no recurrentes¹⁸

Ante esta instancia los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía, acercaron escritos para refutar el medio impetrado, apoyar la sentencia e insistir en su confirmación.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al ser imprósperas las objeciones de los demandantes como recurrentes únicos, toda vez que los puntos de inconformidad impiden acceder a las pretensiones del medio de impugnación vertical impulsado.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del proceso evolutivo de Alba Luz Castro Castaño que siguió a la realización de las cirugías estéticas de dermolipectomía abdominal con liposucción complementaria de flancos y mamoplastia de aumento. Se destaca:

¹⁸ Cuaderno de segunda instancia, archivos 08 a 11.

a) La paciente fue operada en la institución Cirulaser Andes S.A, el jueves 26 de junio de 2008 y al detectarse un hematoma fue llevada nuevamente al quirófano donde se controló el sangrado de vasos subcutáneos, posterior, se hizo transfusión sanguínea y se dio orden de egreso el 27 de junio a las 15:40 horas¹⁹.

b) Durante la estadía en casa y en la noche siguiente (del 28 de junio), refirió sentir desmejoría, “no ver” y “no escuchar” a su acompañante; por lo que se contactó a la médica especialista que la operó, quien indicó que fuera llevada con urgencia a la clínica.

c) En la mañana del domingo 29 de junio ingresó a Cirulaser Andes S.A, pero la estancia fue corta, puesto que, tras una valoración inicial se decidió su traslado a la Fundación Santa Fe de Bogotá, al ser una institución cercana²⁰.

d) A la Fundación Santa Fe de Bogotá ingresó consciente, pero en mal estado general²¹, lo que llevó a buscar su estabilización, decidió practicarse una laparotomía exploratoria con toma de muestras patológicas y desbridamiento; procedimiento que fue suspendido ante la inestabilidad hemodinámica de la intervenida. El resultado de la biopsia arrojó compatibilidad con fascitis necrotizante.

De ahí pasó a la Unidad de Cuidados Intensivos Quirúrgicos con un progresivo deterioro en su salud y se evidenció una disfunción multiorgánica que impidió ser llevada a cirugía para continuar el tratamiento.

En la tarde del lunes 30 de junio de 2008 hubo maniobras de reanimación sin respuesta y murió a las 17:30.

e) De acuerdo con la complementación al protocolo de necropsia rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la causa de la muerte

¹⁹ Cuaderno de primera instancia, cuaderno principal, carpeta 01, página 38 y 39.

²⁰ *Ibidem*, cuaderno principal, carpeta 01, página 42.

²¹ *Ibidem*, carpeta 02, página 17.

consistió en “*fascitis necrotizante como complicación de procedimiento quirúrgico tipo liposucción + dermolipectomía + mamoplastia de aumento*”²².

4. En el contexto anterior se pasan a resolver los puntos de reparo de la siguiente forma:

4.1. *Los atinentes al tipo de obligación y a la culpa presunta (Subtemas de apelación 1 y 2).*

4.1.1. El censor alegó que la obligación adquirida por la médica María Clara Guerrero Forero para con Alba Luz Castro Castaño no era de medio sino de resultado, porque la cirugía era de tipo estético y no pretendía reparar el estado de salud, sino embellecer. La víctima era una persona de 37 años completamente sana y sin preexistencias, por lo que no debió darse la muerte.

Así se hubiera indicado en el consentimiento informado que la obligación era de medio, ello no la tornaba como tal, al no ser esa su naturaleza, en ese orden la culpa era presunta. Destacó el resultado del TAC en el que se observó una “*microperforación de colon*”; empero, en el procedimiento que descartó ese hallazgo participó la médica involucrada, lo que le resta credibilidad e impide su análisis objetivo.

4.1.2. La juez de primera instancia arguyó que los compromisos adquiridos por la cirujana eran de medio, como quedó en el consentimiento informado y no se comprometió a evitar las complicaciones derivadas de los procedimientos o que aquella no falleciera; por consiguiente, la culpa debió probarse y no presumirse.

4.1.3. Para resolver el embate se destaca:

4.1.3.1. En el consentimiento informado se indicaron, entre otros, como riesgos previstos para los procedimientos de mamoplastia de aumento, liposucción y lipectomía, los de infección y muerte²³:

²² *Ibidem*, cuaderno principal, carpeta 03, páginas 99 y 100.

²³ *Ibidem*, carpeta 02, página 169 – procedimiento informado en procedimientos de cirugía plástica – de MCM Estética.

DECLARO

Que he acudido a consulta de Plástica el día 26 con el Doctor M^a Clara Guerrero Forero habiendo sido atendido, interrogado sobre antecedentes y examinado, su diagnóstico es Atrofia Mamaria, Diastasis Rectos Abd y el tratamiento más adecuado es Namplástico de aumento t. Lipectomía. u. liposucción complementaria

Existiendo las alternativas siguientes especido complementario

Me ha advertido de los posibles efectos colaterales de h. inflamación, h. h. de?
 Y de los riesgos previstos T.I.P., T.E.P., mala cicatrización, embolia, infección, muerte.

Y en el consentimiento informado de Cirulaser Andes S.A, en el punto 6 se consignó que la actividad médica era de medio y no se podían garantizar los resultados²⁴:

Fecha: 26 de junio del 2008 471
 Nombre Del Paciente: ALBA LUZ CASTRO CASTAÑO
 H.C., C.C., T.I., C.E 40.773.252 Hora: 07+00 a.m.

1. Por medio de la presente constancia. En pleno y normal uso de mis facultades, otorgo en forma libre consentimiento al doctor (a) M^a CLARA GUERRERO quien obra como médico libremente escogido por mi, para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaran a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios para que se me practique la siguiente intervención: LIPECTOMIA+LIPOSUCCION+MAMOPLASTIA DE AUMENTO
2. Mi médico queda igualmente facultado para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto 1 si en el curso de la intervención quirúrgica o del procedimiento llegara a presentarse una situación advertida o imprevista, que a juicio del Médico tratante, los crea aconsejables.
3. El consentimiento y autorización que anteceden, han sido otorgados previo al examen que me ha practicado el Médico autorizado, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que requiero, en los términos con los cuales los ha consignado en la historia Clínica, declare que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance, por parte del citado profesional.
4. Igualmente otorgo mi consentimiento para que la anestesia que requiera sea aplicada por parte de un Médico anesthesiólogo seleccionado por la clínica y aprobado por el Médico tratante y autorizado a aquel para autorizar el tipo de anestesia que considere más aconsejables de acuerdo con mi condición clínica como paciente y el tipo de intervención que requiera, he sido advertido por el Dr. (a): Dra Rojas sobre los riesgos que para mi caso conlleva la aplicación de anestesia, de conformidad con la constancia que figura en la Historia Clínica, y he recibido satisfactorias explicaciones al respecto por parte del mencionado profesional.
5. Mi Médico tratante queda autorizado para ordenar la disposición final de los componentes anatómicos que sean realizados en mi cuerpo, previa toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya práctica solicito a mi costo, si ello fuere necesario.
6. Declaro que he sido advertido por el Médico autorizado en el sentido que la práctica de la intervención o un procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por ésta razón no se me puede garantizar los resultados.

²⁴ Ibidem, página 303.

4.1.3.2. Sobre las obligaciones adquiridas por el profesional en cirugía estética, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha decantado²⁵:

“En suma, en asuntos estéticos se aplica, como pauta ordinaria, el criterio de las obligaciones de medio y, consecuentemente, la culpa probada -que trasluce la carga para el demandante de acreditar el error médico-. Por excepción entra en vigor la culpa presunta, esto es, que se infiere la falla sanitaria a partir de la ausencia de un resultado, cuando los galenos se han comprometido a alcanzar este último en aplicación de la libre autonomía de la voluntad, como lo ha asegurado este órgano de cierre:

[E]n materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C. (SC, 19 dic. 2005, rad. n.º 1996-05497-01).”
(Subrayas fuera del texto)

4.1.3.3. La distinción entre las obligaciones de medio y de resultado es de valor, principalmente en el campo de la responsabilidad y la presunción de culpa, que aplica cuando el galeno se compromete a obtener un fin determinado deseado por el acreedor²⁶.

En el caso no se atisba que la cirujana María Clara Guerrero Forero se hubiera comprometido a alcanzar un propósito en específico que no admitiera otro efecto; de modo opuesto, en los documentos que extendió a la usuaria le puso de presente que para los procedimientos a desplegar las actividades eran de medio, mas no de resultado.

Nótese que al estar ante cirugías cosméticas bien pudo dejarse las resultas condicionadas a los objetivos estéticos que se anhelaban, pero ello no fue así; contrario, hizo parte de la proforma diligenciada la exclusión de un logro puntual

²⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC4786-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC917-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume. En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es la misma. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.”

por lo que la profesional quedó atada a poner su mayor esfuerzo, es decir, todo su conocimiento, experticia, diligencia y cuidado en procura de recabar la aspiración embellecedora (o lo más cercana posible), pero no aseguró que lo conseguiría.

La reserva realizada es decisiva, porque impide variar la responsabilidad convenida en ausencia de un parámetro normativo o jurisprudencial que torne ineficaz la disposición libremente aceptada; corolario no se está en un escenario de culpa presunta, sino en aquel en que deben de ser acreditados todos los presupuestos de la responsabilidad para imponer la obligación de reparar²⁷.

Conforme a lo anterior, decae la insistencia de tratarse lo concertado de una obligación de resultado al no haber sido expresamente pactada, más cuando el documento que así lo confirma no fue tachado, ni desconocido por la parte.

4.1.3.4. De otra arista, no admite discusión el hecho de que la atención brindada por la Fundación Santa Fe de Bogotá a Alba Luz Castro Castaño fue de medio, porque su estancia entre la mañana del domingo 29 de junio y el momento en que falleció, en la tarde del día siguiente, fue desprovista de cualquier ánimo estético, ya no se trataba de un cuerpo sano. Como opuesto, revestía apremio el deterioro progresivo del estado de conciencia y de funciones vitales de la paciente.

Es evidente que en esa institución se intentó estabilizar en procura de sobrepasar la descompensación, identificar las causas y poder brindar el tratamiento idóneo a través de la intervención multidisciplinar a la que concurren principalmente las especialidades de infectología, medicina de urgencias, anestesiología e intensivista.

Cabe rememorar que la práctica estética no fue realizada en la fundación antedicha sino en Cirulaser Andes S.A.²⁸, institución que no pertenece a la citada,

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 ene. 2001, rad. n.º 5507. Ver también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“(…) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado).”

²⁸ Cuaderno de primera instancia, carpeta 02, páginas 434 a 437.

por lo que sus actuaciones deben verse con independencia, aunque confluyan en la misma usuaria.

Sumado, el apelante no realizó un trato diferencial entre una y otra, sin ser diáfano para esta sede la acometida con la que se fijó la competencia del grado vertical. Pese a la falencia detectada tal miramiento adquiriría protagonismo de abrirse paso la revocatoria del pronunciamiento sin que ese propósito salga adelante, lo que torna inocuo cualquier otra apreciación.

4.1.3.5. Dentro del discurso de alzada se otean otras inconformidades que deben examinarse bajo la precisión de que la parte no propende por acreditar el elemento de la culpa, porque desde el escrito introductorio la tuvo por presunta²⁹; aun así, refutó el actuar probo de su contrario, reparos que tampoco logran edificar un yerro de peso sobre la decisión impugnada al carecer de un apoyo fiable que respalde sus hipótesis.

Frente al esfuerzo probatorio de los demandantes debe acentuarse que si bien, los medios de conocimiento una vez practicados son del proceso, mas no de la parte, los reclamantes no trajeron una prueba pericial llamada a respaldar sus apreciaciones³⁰; mismas que obedecen al campo de la medicina y, por consiguiente, requerían del saber experto de esa ciencia, que rebasa el jurídico como propio del juez.

En tal cariz se tiene que de manera reiterada la parte apelante se refirió a la microperforación del colon causada a la víctima durante el procedimiento estético, lo que apoyó en que la Fundación Santa Fe de Bogotá al practicar un TAC a la paciente mostró gas en la cavidad abdominal producto del daño al intestino; sospecha que se descartó en cirugía pero que apareció de nuevo en nota operatoria

²⁹ *Ibidem*, cuaderno principal, carpeta 01, escrito de demanda, página 99:

“En el caso concreto existe un régimen de responsabilidad objetiva donde el estudio de la culpa (negligencia, imprudencia o impericia) es irrelevante, lo que quiere decir que en el presente proceso solo y únicamente se deberá probar el daño, que en este caso es la muerte de la Señora Alba Luz Castro Castaño junto con los perjuicios derivados de su muerte (daño emergente, lucre cesante, daño moral, alteración a la vida de relación), el nexa causal que es la relación entre el daño y la conducta desplegada por el médico y por último, se esgrimirán los fundamentos de reparación, para así completar los tres elementos que generan responsabilidad.”

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“4.7.2. La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.”

y que contradice lo expuesto por el médico Eduardo Londoño. Al respecto se evalúa:

- La práctica de la laparotomía exploratoria realizada a Alba Luz Castro Castaño en la noche del 29 de junio de 2008 se sustenta de forma crucial en los resultados del TAC – tomografía de abdomen³¹ en los que se refirió “[gas extralumiinal alrededor del ciego, sugiere perforación contenida del ciego. En tejidos blandos, compatible con el procedimiento hay gas subcutáneo, pero no entre los componentes de la pared.]”³². En junta quirúrgica se determinó como “*indicación absoluta*” ese procedimiento³³; consecuente:

“[Se lleva a cirugía realizándose laparotomía exploratoria, en la que no se encontró evidencia de perforación de víscera hueca o patología ginecológica. Toma de biopsias por congelación de la pared abdominal, que son compatibles con fascitis necrotizante, se practica desbridamiento amplio hasta lograr bordes de sección viables sin evidencia de necrosis confirmada por biopsias por congelación, colocación sistema VAC. Durante intervención presenta dos episodios de inestabilidad hemodinámica grave colapsantes, que respondieron al manejo que incluyo masaje cardiaco externo. Es de resaltar el hecho que el segundo colapso se presentó al rotar la paciente 90 grados a decúbito lateral derecho para toma de biopsias por congelación de la pared lumbosacra y manejo de dicha zona, pero debido al estado hemodinámico anestesiología considera que se debe abortar el procedimiento].” (Subraya fuera del texto)

- Los testigos médicos fueron concordantes en que la perforación de colon o de víscera hueca fue uno de los supuestos que se tuvo, dadas las imágenes arrojadas por el TAC, pero su confirmación solo podía darse al acceder directamente a la zona; no obstante, una vez auscultado quirúrgicamente el sitio se descartó la pérdida de continuidad en el intestino³⁴, pero se evidenciaron signos de infección y se tomaron muestras (biopsia por congelación) que llevaron a revelar la fascitis necrotizante.

Se indicó que los procesos infecciosos producen gases, lo que develó lo observado en el medio diagnóstico; adicional, se trató de desbridar lo contaminado, porque necesariamente el tratamiento consistía en el suministro de antibiótico (lo que ya se hacía) y en retirar el tejido muerto³⁵.

³¹ Ibídem, carpeta 02, página 84. Subraya de esta Sala de Decisión.

³² Ver también: ibídem, carpeta 02, página 29.

³³ Ibídem, carpeta 02, página 41 – Nota de evolución 27 (2008/06/29 19:48).

³⁴ Ibídem, carpeta 03, folio 19, grabación minutos 56:00, 1:25:00 y 2:31:00; folio 90, grabación minutos 18:00, 53:00 y 1:17:00.

³⁵ Ibídem, carpeta 03, folio 19, grabación minuto 1:00:00.

Nótese que la forma de descartar la posible punción del colon se hizo bajo una técnica de exploración directa al órgano que se creyó lesionado; ahora, desde lo visto por los profesionales en ese momento requería de una prueba por experto que mostrara la falta de veracidad de los registros clínicos, los que no pueden decaer solo por inconformidades o conjeturas. Así, el hecho de que la codemandada María Clara Guerrero Forero hubiera estado presente durante la laparotomía no significa que se guardaran los verdaderos hallazgos; en cualquier caso, no se trataba de un hecho exceptuado de prueba.

Lo cierto es que la fallecida solo tuvo una intervención al interior de la Fundación Santa Fe de Bogotá y en esa se descartó la lesión provocada del colon, por lo que no hay forma lógica de atar ese disenter a una nueva intromisión quirúrgica o a otra imagen diagnóstica diferente al TAC inicial para reaparecer cuestiones despejadas.

Ahora es preponderante volver al registro de “*evolución no. 35*” del “2008/06/30 00:26”³⁶ para corroborar que en el memorial contentivo del recurso que se desata se trajo información fraccionada; mismo que a partir de una lectura completa lleva a variar la conclusión enfatizada por el extremo para armonizarse con lo ya mencionado:

EVOLUCION No. 35
Fecha : 2008/06/30 00:26
Prestador : LONDOÑO SCHIMMER EDUARDO EMILIO - Reg Médico : 79150331 - CIRUGIA

→ **NOTA OPERATORIA**
 DX PREOP 3 DPO DERMOLIPECTOMIA, LIPOSUCCION, MAMOPLASTIA DE AUMENTO, RESECCION LESION MUSLO DERECHO POSTERIOR, SHOCK SEPTICO, PERFORACION CONTENIDA DEL COLON DERECHO-CIEGO, INFECCION TEJIDOS BLANDOS TRONCO INFERIOR EN 360 GRADOS, DESCARTAR FASCITIS NECROTIZANTE

→ **DX POP 3 DPO DERMOLIPECTOMIA, LIPOSUCCION, MAMOPLASTIA DE AUMENTO, RESECCION LESION MUSLO DERECHO POSTERIOR, SHOCK SEPTICO, FASCITIS NECROTIZANTE TEJIDOS BLANDOS PARED ABDOMINAL, NO HAY EVIDENCIA DE EPRFORACION VISCERA HUECA INTRAABDOMINAL. DEBIDO A LA SEVERA INESTABILIDAD HEMODINAMICA, CON DOS COLAPSOS CARDIOVASCULARES INTRAOPERATORIOS] UNO DE ELLOS EN EL MOMENTO EN QUE SE COLOCA LA PACIENTE EN DECUBITO LATERAL DERECHO PARA TOMAS DE BIOPSIAS Y MANEJO INFECCION TEJIDOS BLANDOS CARA POSTERIOR, SE DECIDE ABORTAR DICHO PROCEDIMIENTO.**

INTERVENCION: LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, TOMA DE BIOPSIAS POR CONGELACION BORDES HASTA LOGRAR BORDES DE SECCION VIABLES SIN EVIDENCIA DE NECROSIS, PREVIA DESBIDAMIENTO EXTEENOS DE LA PARED ESPESOR COMPLETO, COLOCACION SISTEMA VAC CIRUJANOS GUERRERO (CX PLASTICA, LONDOÑO-ARELLANO (CX GENERAL)

³⁶ *Ibidem*, carpeta 02, página 44.

Esta nota contiene dos diagnósticos, uno previo a la cirugía de laparotomía o preoperatorio y el otro, posterior a la cirugía o posoperatorio. El primero, se trata de un diagnóstico diferencial o a corroborar, de posibles causas entre las que estaba la “*perforación contenida del colon derecho – ciego*” y el “*descartar fascitis necrotizante*”; mientras que el segundo o definitivo, refirió que “*no hay evidencia de perforación de víscera hueca intraabdominal*” y confirmó la “*fascitis necrotizante tejidos blandos pared abdominal*”.

Tal pendencia no haya una solución distinta a la dictada por el sentenciador de origen porque al no presentarse la perforación, no puede erigirse como causante del daño, ni como materia de reproche para aseverar un actuar contrario a la *lex artis ad hoc*.

4.2. *Inexistencia de fuerza mayor (Subtema de apelación 3).*

4.2.1. Arguyó el recurrente que la fascitis necrotizante no es irresistible (que no se pueda resistir) ni imprevisible (no se pueda anticipar), por lo que no debe ser estimada como una circunstancia de fuerza mayor para exonerar de responsabilidad a la demandada.

Reseñó que el Juzgado erró al considerar tal eximente y al tener el actuar de la médica como diligente; por lo que, al permanecer la obligación como de resultado, la profesional estaba compelida a probar la fuerza mayor o caso fortuito, más la diligencia y cuidados debidos.

La infección detectada tiene protocolos a nivel nacional e internacional, como dio cuenta el Comité de Mortalidad realizado por la Fundación Santa Fe de Bogotá el 25 de septiembre de 2008 y los distintos testigos médicos que se refirieron a la documentación del tema.

Toda cirugía acarrea ese riesgo, pero puede combatirse si se emplean los protocolos, antibióticos y la asepsia adecuada; contrario, en las notas de enfermería de Cirulaser Andes no se constata la aplicación del antibiótico preventivo o

profiláctico, ni al darla de alta; solo se observa suministrado al ingreso a la Fundación Santa Fe de Bogotá el 29 de junio a las 9:49 am; cuando estaba muy grave y ya era tarde.

4.2.2. La funcionaria de primera instancia motivó que la muerte se produjo por la fascitis necrotizante sin haber certeza respecto a su causa, porque se descartó la perforación de los tejidos al momento de la cirugía estética y una vez conocido el estado de la paciente fueron puestos a disposición los procedimientos y tratamientos para intentar controlar esas complicaciones.

La fascitis es muy agresiva y puede ocasionar aún con un proceder adecuado una mortalidad del 70% en quienes la padecen; por lo que dicho evento es irresistible, no prevenible.

4.2.3. Para esta Sala de Decisión, la muerte de Alba Luz Castro Castaño no se produjo como resultado de la fuerza mayor o caso fortuito, sino por el acaecimiento de un riesgo inherente³⁷ a las cirugías estéticas practicadas, dentro de un contexto de la adecuada praxis.

Debe reconocerse que pese a la conforme práctica médica se materializó una contingencia de proporciones mayores, que más allá de los esfuerzos de los galenos llevó a la usuaria a la muerte, pero esta se le había comunicado. Sobre este tópico:

4.2.3.1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado como postura acerca del consentimiento informado³⁸:

“Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que: “[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110-2017. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.”

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3604-2021. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, '[l]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expresis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (SC, 17 nov. 2011, rad. n. ° 1999 0053301)» (SC4786-2020, 7 dic.). (Negrillas del texto y subraya de esta Sala de Decisión).

Y concretamente en cuanto a procedimientos de resultado³⁹:

“Por la misma senda, una correcta divulgación de los riesgos, que suponga en el paciente la aceptación de los riesgos propios de su tratamiento, morigera la responsabilidad del médico, incluso cuando se ha comprometido a alcanzar un resultado determinado, puesto que la realización no culpable de los mismos exonera al galeno, salvo que hayan faltado al deber de diligencia para evitar su concreción o sus consecuencias nocivas.

Huelga explicarlo, si bien los deberes de resultado dan lugar al resarcimiento de perjuicios cuando no se alcanza el fin esperado, este débito se frustra en los eventos en que la falta del efecto se originó en la concreción de alguno de los riesgos que asintió la paciente en desarrollo del consentimiento informado.” (Subraya fuera del texto)

4.2.3.2. En el particular, Alba Luz Castro Castaño ingresó en condiciones normales y sin novedad a los procedimientos cosméticos programados; sin embargo, en el posoperatorio temprano tuvo un declive en el estado de salud y un proceso infeccioso que la condujo en cinco días a la muerte.

Aunque se sabe que la obligación adquirida no era de resultado debe distinguirse que incluso en aquellas en que el compromiso frente a lo pactado es superior, la consumación de un riesgo previsto no culpable también exonera al profesional.

4.2.3.3. Como se anotó, en el consentimiento informado se indicó que existían los riesgos de infección y muerte como aspectos relacionados con la clase de cometido estético y las implicaciones quirúrgicas que acarrearían los cambios

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4786-2020. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

deseados. De forma lamentable la paciente desarrolló una infección de rápida evolución que ataca y mata los tejidos, de infrecuente ocurrencia entre el grupo de microorganismos que podían causar tal aparición.

Pese a que el momento de evolución coincide con las horas posteriores al acto quirúrgico no existe una prueba que apoye que la causante fue una bacteria nosocomial (porque ello no se alegó, ni hace parte de la alzada) o que la hemorragia vista y tratada después de los procedimientos estéticos se pueda asociar de forma determinante a lo que sobrevino.

4.2.3.4. Sobre la infección se destacan dos declaraciones, la del perito y la del médico especialista en infectología, este último, al estar enfocado en el área propia del estudio de las enfermedades producidas por agentes patógenos; sin que los restantes profesionales que fueron escuchados se contradigan con lo que se entra a recalcar:

a) Explicó la perito Lisette Barreto Hauzeur cirujana plástica, en una de las conclusiones de su experticia:

“La fascitis necrotizante es un riesgo infrecuente de las cirugías y como tal se ha presentado en casos de lipectomía y la liposucción. El tipo de desarrollo de la enfermedad presentado en esta paciente es más acorde al tipo de evolución que presentan los pacientes inmunosuprimidos.”⁴⁰

Al sustentar el dictamen refirió que la infección es un riesgo de cualquier herida o incisión, por otra parte, existen complicaciones mayores y menores propias del tipo de procedimiento que se entran a cavilar de acuerdo con la frecuencia estadística.

En la mamoplastia el cuerpo puede rechazar las prótesis, obstruirse, hacer seromas; en la lipectomía “*al ser una piel que se avanza*” están los hematomas, infecciones, dehiscencia de las heridas, necrosis, cicatrices anormales y como agravantes de mayor nivel los “*tromboembolismos pulmonares, embolias grasas, infecciones,*

⁴⁰ Cuaderno de primera instancia, carpeta 02, páginas 271 a 282. Ver la conclusión transcrita en la página 281.

dehiscencias,” y para la liposucción están los seromas e infecciones mayores o menores, necrosis de los colgajos, perforación de vasos o de víscera hueca⁴¹.

La posibilidad de fallecer a causa de una cirugía estética es del 0.01% entre 2.500.000 personas que se someten a esa práctica en un año, principalmente por tromboembolismo pulmonar, hemorragias e infecciones; dentro de ese porcentaje la fascitis necrotizante es aún “*más rara*”; en el grupo de agentes su aparición es en un aproximado del “*0.005%*” sin manera de preverla, además, depende del sistema inmune de cada paciente⁴². Sobre el diagnóstico refirió que era “*muy difícil*” de hacer, lo que solo es posible por patología.

En el caso al ingresar la paciente al servicio de urgencias lo primero que había que descartar era el tromboembolismo pulmonar, la embolia grasa, el shock hipovolémico y la perforación intestinal; el médico de manera acertada realizó la “*biopsia por congelación*”, con la que determinó tal presencia. Ese hallazgo en sí, era “*difícil*” de prever porque se presenta de manera catastrófica⁴³.

b) El testimonio de Juan Manuel Gómez médico internista e infectólogo es acorde con lo anterior, puesto que refiere que la fascitis necrotizante es una de las “*situaciones más complejas*” en los tejidos blandos, “*es una infección muy severa*” de “*difícil tratamiento*” que “*siempre amerita tratamiento médico y quirúrgico*”⁴⁴.

La extensión de la infección era “*del 10 al 20% de la superficie y con un estado avanzado, la mortalidad es alrededor del 80%, teniendo en cuenta que había varios órganos ya comprometidos*” lo que se denomina disfunción orgánica múltiple⁴⁵.

La fascitis necrotizante es extraña, en cirugías de este tipo no es mayor al 0.5%, a lo que también debe entenderse que tiene un “*rango gigantesco*” y la ocurrida fue de gran proporción y fulminante⁴⁶.

⁴¹ Ibidem, carpeta 03, folio 19, grabación minutos 2:20:00 a 2:23:00.

⁴² Ibidem, grabación minutos 2:24:00 a 2:30:00.

⁴³ Ibidem, grabación minutos 2:30:00 a 2:35:00.

⁴⁴ Ver nuevamente: Ibidem, grabación minuto 1:00:00.

⁴⁵ Ibidem, grabación minutos 1:02:00 a 1:04:00.

⁴⁶ Ibidem, grabación minutos 1:05:00 a 1:07:00.

4.2.3.5. En cuanto a la hemorragia que se advirtió después de la práctica estética debe verse que, ni la perito, ni los médicos interrogados vincularon ese evento a la fascitis necrotizante:

- La perito Lisette Barreto Hauzeur cirujana plástica señaló que ni la hemoglobina baja ni el dren son causantes de fascitis necrotizante; porque no es solo la infección sino también el sistema inmune y no en todo proceso de este tipo las sustancias necrosan la fascia de los músculos lo que es “*exótico*”⁴⁷.

- Juan Manuel Gómez médico internista e infectólogo indicó que la disminución del volumen de sangre no provoca necesariamente una infección, las comorbilidades sí; pese a ello, un hematoma no lleva a fascitis necrotizante⁴⁸.

- Julián Cortes anesthesiólogo refirió que “*no todos los pacientes que pierden sangre o anémicos hacen infección*”, en esta influye “*mucho*” la idiosincrasia e inmunosupresión del paciente y la desarrollada se trata de “*una complicación tardía*”⁴⁹.

- Juan Pablo Vargas Gallo especialista en medicina de emergencias manifestó que ni la disminución de la hemoglobina ni la anemia tienen conexión con la infección; pero un paciente “*muy enfermo tiene mayor riesgo de infectarse*”⁵⁰.

- Andrés Jaramillo Nieto médico intensivista adujo que la infección no guarda relación directa con la hemoglobina baja⁵¹.

4.2.3.6. Tampoco hay una falta específica a un protocolo de obligatoria observancia que se hubiera soslayado y que permita denotar negligencia, impericia o imprudencia.

- Se mencionó en el recurso que en las notas de enfermería “*no se constata la aplicación de ningún tipo de antibiótico preventivo o profiláctico por parte de la doctora María*

⁴⁷ Ibídem, carpeta 03, folio 19, grabación minutos 2:41:00 y 3:01:00.

⁴⁸ Ibídem, grabación minutos 2:41:00 y 3:01:00.

⁴⁹ Ibídem, grabación minutos 2:06:00.

⁵⁰ Ibídem, carpeta 03, folio 90, grabación minutos 35:00 y 44:00.

⁵¹ Ibídem, grabación minuto 1:15:00.

Clara Guerrero”; observación que no se advierte inserta desde la demanda como reproche puntual a lo sucedido; por tanto, no se trató de un desacuerdo claro frente al cual el extremo pudiera defenderse en la instancia que se surtió.

No obstante, se refirió que hubo un antibiótico profiláctico y otro posterior a la salida como parte de las pautas dadas. En la bitácora de enfermería del día del operatorio se consignó que, se “*coloco 1 gr de cefazolina en goteo 8mg de dexametazona*”⁵² y que, para el 28 de junio se tenía como prescripción “*antibiótico y calmantes*”⁵³.

Iniciada la estancia en la Fundación Santa Fe de Bogotá se precisó en la “*evolución no. 6*” del “*2008/06/29 09:49*” de “*infectología*” “[*se inician antibióticos así: meropenem 1 gr cda 8 horas y 7 vancomicina 1 gr IV cada 12 horas*]” (sic)⁵⁴.

4.2.3.7. El dicho de los galenos no resulta cuestionable en orden a su imparcialidad, porque sus explicaciones son armónicas; dan cuenta desde diferentes especialidades y aristas de la magnitud y esfuerzos por tratar a la paciente; sumado a que no hay un reparo concreto sobre ello.

4.2.3.8. No se respaldó que la agresividad del microorganismo, de inusual aparición, pudiera anticiparse y prevenirse más allá de las correctas prácticas farmacológicas generales y quirúrgicas, ni que esté ligado de forma inescindible a una baja hemoglobina.

Debe recordarse que las infecciones comprenden un amplio número de agentes patógenos por lo que la fuente a atacar no era una sola que admitiera un único proceder, sino que debía intentar ser contrarrestada aún sin conocerse a precisión y una vez identificada, seguir o ajustarse a lo de rigor.

En el de marras esas prácticas se siguieron con marcada evidencia en la Fundación Santa Fe Bogotá a quien le compitió combatir los efectos y la situación crítica, como respaldan los soportes documentales y los testigos médicos ya

⁵² *Ibidem*, cuaderno principal, carpeta 01, página 35, nota de las 7:15 y 7:17 – nota de Cirulaser Andes S.A.

⁵³ *Ibidem*, carpeta 02, página 253 – nota post-operatoria.

⁵⁴ *Ibidem*, carpeta 02, página 20 – hoja de evolución – órdenes médicas.

aludidos. Ahora para Cirulaser Andes S.A., al interior del proceso hubo varias disquisiciones, pero ninguna de ellas trascendió a la alzada, diferente a lo que ya se abordó.

4.2.3.9. No resulta probado que la infección fuera el resultado de una mala praxis que involucre a alguna de las convocadas, porque los distintos eventos trataron de ser controlados:

- Se suministró antibiótico profiláctico durante el acto quirúrgico.
- La hemorragia posterior a la cirugía estética fue manejada en el quirófano.
- Se aplicó una unidad de sangre (glóbulos rojos empaquetados) previamente al egreso, para suplir la pérdida y compensar los niveles aceptables; sólo después de ello se permitió el egreso.
- Ante las desmejoras en la salud, se indicó que debía ser trasladada con urgencia al centro clínico en el que se operó.
- De Cirulaser Andes S.A, fue llevada en corto tiempo a la Fundación Santa Fe de Bogotá.
- En la Fundación Santa Fe de Bogotá se trató de estabilizar, se le dio asistencia de soporte, suministro de medicamentos, entre ellos antibiótico y se tomaron medios de diagnóstico.
- Se llevó a cirugía en la cual se descartó la perforación de colon, se desbridaron los tejidos y se suspendió el procedimiento ante la inestabilidad de la paciente.
- Se pasó a cuidados intensivos para el monitoreo constante; pese a lo cual, falleció.

4.2.3.10. Por último, al estar la infección dentro de los riesgos inherentes, es decir, como categoría informada a Alba Luz Castro Castaño, se tiene que la situación estuvo ligada al acto mismo, no solo al momento quirúrgico porque se desconoce cómo ingresó la bacteria a los tejidos, sino también al lugar en el cuerpo que fue intervenido, porque su diseminación se dio en esa zona; así, aunque el

patógeno fuera de infrecuente aparición en cirugías estéticas llevó a concretar una situación que en términos de probabilidad sí podía ocurrir.

Lo anterior, hace fútil cualquier análisis sobre la existencia de guías que recopilaran las adecuadas prácticas, porque resultaba razonable prever el desencadenamiento de una infección, mas no el microorganismo causante.

En ese orden, la valoración conjunta de la prueba impide variar lo dicho por el *a quo*; puesto que, al no encajar la fascitis necrotizante como fuerza mayor o caso fortuito sí debe aceptarse su acople con la excepción de fondo que prosperó de “*cumplimiento de la lex artis por parte de la Dra. Guerrero adecuada práctica médica, oportuna y correcta atención postoperatoria de la paciente*”; lo que resulta suficiente para mantener la decisión.

5. Bajo las anteriores posturas no prosperan los reparos zanjados, por lo que se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas a los recurrentes, ante el fracaso de la alzada; las que se tasarán en el margen mínimo dada la complejidad de lo examinado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, en el radicado en referencia.

Segundo. Condenar en costas al extremo apelante, y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.300.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente

liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,⁵⁵

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Código de verificación: **57ac0f0379a36919b142465cb24de68d135b9ea474910d6ba01d53a1b85bf4fe**

Documento generado en 16/05/2024 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Polyblend S.A.S.
Demandado	Indesuelas S.A.S.
Radicado	110013103 018 2020 00138 01
Instancia	Segunda
Decisión	Sentencia de segunda instancia

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 15 de mayo de 2024

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Indesuelas S.A.S en contra de la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones².

Polyblend S.A.S. promovió proceso ejecutivo en contra la sociedad Indesuelas S.A.S para que se librara mandamiento de pago por las sumas que se presentan a continuación, más los intereses moratorios causados y la condena en costas:

1. FACTURA DE VENTA No.	4. VALOR
----------------------------	----------

¹ Proceso recibido por el Tribunal el 01 de junio de 2023. Cuaderno de segunda instancia, archivo 03: Acta de reparto.

² Cuaderno de primera instancia, archivo 01, páginas 116 a 121.

A 2048	\$10.039.452.00
A 2075	\$3.473.420.00
A 2091	\$3.473.420.00
A 2116	\$7.681.716.00
A 2117	\$5.007.956.00
A 2145	\$1.857.876.00
A 2172	\$1.736.710.00
A 2176	\$2.381.773.00
A 2191	\$3.715.751.00
A 2245	\$2.123.286.00
A 2251	\$1.857.876.00
A 2261	\$5.192.820,00
A 2301	\$3.594.585.00
A 2310	\$1.918.459.00
A 2313	\$1.918.459.00
A 2354	\$1.096.262.00
A 2373	\$1.119.341.00
A 2399	\$1.918.459.00
A 2401	\$1.918.459.00
A 2447	\$1.797.293.00
A 2465	\$2.192.524.00
A 2483	\$7.673.834.00
A 2484	\$931.823.00
A 2351	\$1.958.847.00
A 2603	\$2.140.596.00
A 2611	\$3.836.917.00
A 2621	\$1.918.459.00
A 2626	\$2.121.959.00
A 2660	\$1.918.459.00
A 2682	\$1.027.024.00
A 2701	\$1.958.847.00
A 2706	\$1.958.847.00
A 2726	\$1.119341.00
A 2736	\$1.958.347.00
A 2848	\$1.958.847.00
A 2926	\$3.958.083.00
A 3041	\$1.958.847.00
A 3120	\$1.999.236.00
A 3184	\$1.119341,00
A 3224	\$1.958.847.00
A 3263	\$1.983.080.00
A 3283	\$2.572.754.00
A 3315	\$1.199.541,00
A 3330	\$1.226.798.00
A 3384	\$1.470.145.00
A 3429	\$1.787.888.00
A 3437	\$1.706.925.00
A 3449	\$2.100.207.00
A 3494	\$1.151.242.00

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.

2.1. Polyblend S.A.S., a través de apoderado, arguyó que la ejecutada le adeuda \$124.691.542 representados en 49 facturas de venta, correspondientes a materias primas utilizadas para fabricar suelas de calzado, insumos recibidos por la demandada. Documentos que reúnen los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

2.2. Indesuelas S.A.S, no canceló suma alguna por dichos conceptos una vez vencido el término para pagar; lo que hace la obligación clara, expresa y exigible.

3. Mandamiento de pago³.

El 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada por la ejecutante y fue negado únicamente respecto a la factura 2736, al no cumplir con las exigencias normativas.

4. Posición de la parte ejecutada⁴.

El apoderado de la convocada: *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos, *ii)* se opuso a las pretensiones y *iii)* elevó como excepciones de mérito: a) cobro de lo no debido, b) extinción de la supuesta deuda, c) falta de medios de prueba que certifiquen hechos y pretensiones de cuentas de cobro supuestamente por falta de pago y d) deficiencia contable de la sociedad demandante.

5. Sentencia de primera instancia⁵.

El Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad, en sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento del 27 de abril de 2023, dispuso:

“[Primero: Declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, ausencia de pruebas para el cobro, inconsistencia en la contabilidad de la demandante, respecto de las facturas contenidas en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto el 6 de octubre de 2020, respecto de las facturas]:

³ *Ibíd*em, páginas 138 a 145.

⁴ *Ibíd*em, páginas 173 a 185.

⁵ *Ibíd*em, archivos 13 y 14.

N. 1.1 A2048 /N. 1.2 A2075/N.1.3 A2091/N. 1.4 A2116 /N.1.5 A2117/
N.1.6 A2145/N. 1.7 A2172 /N. 1.8 A2176 /N. 1.9 A2191 /N. 1.10 A2245
/N. 1.11 A2251/N. 1.12 A 2261 /N. 1.13 A2301/N. 1.14 A2310 /N.1.15
A2313/N.1.16 A2354 /N.1.17 A2373 /N.1.18 A2399/N.1.19 A2401 /N
1.20 A2447/N 1.21 A2465/N 1.22 A2483/1.23 A2484 /N 1.24 A2531/N
1.25 A2603/N 1.26 A2611/N 1.27 A 2621 /N. 1.28 A2626/N 1.29 A2660
/N 1.30 A2682 /N 1.33 A2848 /N 1.37 A3184. *Por las razones fácticas y
probatorias analizadas en antelación.*

*Respecto de estas facturas continuar adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el
auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2020.*

*[Segundo: Declarar probada] la excepción de mérito denominada: Cobro de lo no debido,
alegada por el demandado, por las razones fácticas analizadas en la parte considerativa
de esta decisión, en relación con las facturas:*

*No: 1.38 No A3224 /No 1.43 No A3384 /No 1.44 No A3429/No 1.45 No
3437 /No 1.47 No A3494 /No 1.42 No A3330.*

*[Tercero]: Como consecuencia de lo anterior, se excluyen del AUTO de mandamiento de
pago, las facturas mencionadas en el numeral segundo de esta sentencia.*

*[Cuarto]: Declarar que existieron abonos en relación con las facturas: 1.21
A2706/1.31 A2726/1.34 A2926/ 1.35 A3041/ 1.36 A3120/1.39 A3263 /
1.40 A3283/1.41 A3315/1.46 3449.*

[Quinto]: Ordenar la liquidación del crédito.

*[Sexto]: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que eventualmente se llegaran
a embargar.*

[Séptimo]: Sin condena en costas por la prosperidad parcial de las excepciones.”

Para llegar a la determinación anterior la funcionaria de primera instancia
adujo que no fueron probadas las circunstancias en que se fundaron las
excepciones propuestas; en cuanto a que, los medios de pago válidos no eran las
remisiones de las facturas, sino, recibos de caja, consignaciones bancarias y/o
transferencias.

La ejecutada solo logró acreditar el pago de seis facturas y abonos para 10
de ellas (entre estas la nro. A3224); de ahí que, los saldos no satisfechos deban
continuar la ejecución. Adicional, se trajo soportes de títulos que no están en cobro,
por lo que no pueden ser valorados.

6. Recurso de apelación.

6.1. Indesuelas S.A.S, interpuso recurso de apelación, para lo cual, allegó una relación de la forma de pago con que descargó cada factura⁶.

6.2. Ante esta Corporación expuso⁷:

6.2.1. Existencia de un error jurídico.

La primera instancia solo le otorgó valor probatorio a las facturas que fueron canceladas por consignación o por transferencia, pero rechazó de plano las que se hicieron en efectivo, a sabiendas que con las pruebas presentadas se logró comprobar que ese dinero ingresó a las arcas y contabilidad de la ejecutante.

Existió una falta a la realidad sustancial y procesal debido a que todas las pruebas documentales identificadas como remisiones, fueron aceptadas por la parte demandante en sus interrogatorios y testimonios; además, indicó que estas no fueron tachadas de falsas como lo ordena el Código General del Proceso.

Reprochó que el operador judicial valió las consignaciones efectuadas en entidades bancarias más no el pago en efectivo como una forma de extinguir obligaciones.

6.2.2. Principio de legalidad.

Se cometió un error en la aplicación del marco normativo que regula la extinción de las obligaciones, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, al no tener en cuenta los pagos en efectivo; aunado a lo reglado en los artículos 1634 y 1635 *ejusdem*, que establecen que, para que el pago sea válido debe hacerse directamente al acreedor o a persona diversa cuando este lo ratifique de manera expresa o tácita, como quedó probado en el proceso; más cuando cualquier funcionario de la demandante podía recibir el dinero.

⁶ *Ibidem*, archivo 15.

⁷ Cuaderno del Tribunal, archivo 06.

6.2.3. Valoración de pruebas.

Refirió que hubo confusión en la valoración de las pruebas por cuanto existió “ponderación judicial” solo de las documentales, se extrajo de los interrogatorios únicamente lo que era beneficioso para la sociedad demandante, sin importar las confesiones taxativas importantes, como que el dinero en efectivo sí ingresó. Además, solicitó una prueba pericial (de revisión de los libros contables) necesaria para el proceso, misma que fue negada.

7. Intervención del no recurrente⁸.

El apoderado de la demandante solicitó imponer multa a la contraparte equivalente a un salario mínimo mensual vigente, toda vez que no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Frente a lo expuesto por la ejecutada, arguyó que no se puede dar un alcance probatorio diferente al contemplado, porque las remisiones son documentos elaborados para soportar la entrega de mercancías, pero de ninguna manera prueban el pago o entrega de dinero.

Manifestó que las observaciones en letra manuscrita fueron realizadas por la parte demandada de “mala fe” como esta confesó en el interrogatorio de parte; para hacerle creer al despacho que las facturas ya se habían pagado. Sin embargo, esas notas no le fueron oponibles, de lo cual reposa prueba en los archivos presentados por el revisor fiscal de la ejecutante, quien mostró los mismos folios, pero sin las inscripciones en esfero que tienen las de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de

⁸ Ibídem, archivo 07.

la apelación y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, salvo la revisión oficiosa de los títulos, como ha dispuesto la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil y como seguidamente se detallará.

2. Desde ahora se advierte que será confirmada la sentencia al no hallarse el peso requerido para atender las reclamaciones formuladas por Indesuelas S.A.S; para lo que se precisa que la decisión fue recurrida únicamente por la ejecutada en punto a derribar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por tal virtud, ninguna mención se hará en relación con las facturas cuya orden de pago fue negada en primera instancia, por cuanto la parte actora no apeló dicha decisión, razón por la cual, dicho tema se considera pacífico en segunda instancia.

3. La controversia radica entonces únicamente en relación con el cobro de los siguientes títulos, por quienes intervinieron en su creación, sin que hubieran circulado:

- 1) De la factura A2048 por \$10.039.452, con vencimiento el 01 de septiembre de 2018.
- 2) De la factura A2075 por \$3.473.420, con vencimiento el 08 de septiembre de 2018.
- 3) De la factura A2091 por \$3.473.420, con vencimiento el 12 de septiembre de 2018.
- 4) De la factura A2116 por \$7.681.716, con vencimiento el 16 de septiembre de 2018.
- 5) De la factura A2117 por \$5.007.956, con vencimiento el 16 de septiembre de 2018.
- 6) De la factura A2145 por \$1.857.876, con vencimiento el 23 de septiembre de 2018.

- 7) De la factura A2172 por \$1.736.710, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2018.
- 8) De la factura A2176 por \$2.381.773, con vencimiento el 29 de septiembre de 2018.
- 9) De la factura A2191 por \$3.715.751, con vencimiento el 03 de octubre de 2018.
- 10) De la factura A2245 por \$2.123.286, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2018.
- 11) De la factura A2251 por \$1.857.876, con vencimiento el 03 de octubre de 2018.
- 12) De la factura A2261 por \$5.192.820, con vencimiento el 03 de octubre de 2018.
- 13) De la factura A2301 por \$3.594.585, con vencimiento el 27 de octubre de 2018.
- 14) De la factura A2310 por \$1.918.459, con vencimiento el 27 de octubre de 2018.
- 15) De la factura A2313 por \$1.918.459, con vencimiento el 28 de octubre de 2018.
- 16) De la factura A2354 por \$1.096.262, con vencimiento el 07 de noviembre de 2018.
- 17) De la factura A2373 por \$1.119.341, con vencimiento el 10 de noviembre de 2018.
- 18) De la factura A2399 por \$1.918.459, con vencimiento el 18 de noviembre de 2018.
- 19) De la factura A2401 por \$1.918.459, con vencimiento el 10 de noviembre de 2018.
- 20) De la factura A2447 por \$1.797.293, con vencimiento el 25 de noviembre de 2018.
- 21) De la factura A2465 por \$2.192.524, con vencimiento el 29 de noviembre de 2018.
- 22) De la factura A2483 por \$7.673.834, con vencimiento el 01 de diciembre de 2018.

- 23) De la factura A2484 por \$931.823, con vencimiento el 01 de diciembre de 2018.
- 24) De la factura A2531 por \$1.958.847, con vencimiento el 13 de diciembre de 2018.
- 25) De la factura A2603 por \$2.140.596, con vencimiento el 26 de diciembre de 2018.
- 26) De la factura A2611 por \$3.836.917, con vencimiento el 27 de diciembre de 2018.
- 27) De la factura A2621 por \$1.918.459, con vencimiento el 28 de diciembre de 2018.
- 28) De la factura A2626 por \$2.121.959, con vencimiento el 28 de diciembre de 2018.
- 29) De la factura A2660 por \$1.918.459, con vencimiento el 04 de enero de 2019.
- 30) De la factura A2682 por \$1.027.024, con vencimiento el 06 de enero de 2019.
- 31) De la factura A2848 por \$1.958.847, con vencimiento el 27 de febrero de 2019.
- 32) De la factura A3184 por \$1.119.341, con vencimiento del 08 el mayo de 2019.

Se excluyen de revisión las restantes facturas, dado que, dentro de la sustentación del recurso de apelación presentado por la demandada, no se encuentran fundamentos que soporten inconformidad alguna.

4. Para el marco jurídico se destaca lo referido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra que:

“[pueden] demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Ha explicado la jurisprudencia constitucional, que de dicha regla se deriva

que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: *i*) formales; y *ii*) sustanciales⁹. Las condiciones formales:

“(...) [consisten] en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por lo anterior, se ha enseñado que *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.”*

Las condiciones sustanciales:

“(...) [exigen] que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.

5. En cuanto a los requisitos que de forma oficiosa debe auscultar el sentenciador de única, primera o segunda instancia en torno a los títulos ejecutivos en recaudo¹⁰, es preciso advertir que, no se observan cuestiones disímiles para desatar, ajenas a los desacuerdos planteados, aspectos que seguidamente serán abordados.

6. Se pasan a zanjar los puntos de apelación de forma agrupada, puesto que, comparten iguales razones de resolución los subtemas de: error jurídico, principio de legalidad y valoración de pruebas.

6.1. El censor recalcó que la primera instancia le otorgó valor probatorio

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-283 del 16 mayo de 2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

solo a las facturas que fueron canceladas a través de consignación o transferencia, pero las que fueron descargadas en efectivo las rechazó de plano, sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil; además, con los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales se logró establecer que los dineros ingresaron a Polyblend S.A.S.

Las remisiones fueron aceptadas por el demandante y no fueron tachadas de falsas. Ello demuestra que la ejecutante de manera continua aceptaba los pagos de esa forma, sin importar a cuál de sus funcionarios se hiciera, ni el cargo en la compañía.

6.2. Para esta Sala de Decisión a partir del discurso de la ejecutada y los documentos que obran en el expediente no logra respaldarse que las sumas establecidas en las “remisiones” puedan catalogarse como pagos o abonos a las facturas refutadas, para ello debe volverse a la valoración conjunta de la prueba:

6.2.1. De los interrogatorios de parte se enfatiza:

a) Lo expuesto por la representante legal suplente de la demandante:

- La dinámica de la empresa para imputar los pagos que se hacían a crédito y de contado tuvo una variación, con el fin de evitar que la cartera vencida creciera, lo que consistió en recibir el total de lo último que se despachaba y se abonaba a lo que estaba pendiente. Para ello se dijo: *“pero en los últimos correos que ellos me hicieron llegar decían pago de contado, pero como teníamos una cartera vencida llegamos a un acuerdo que desde cierto tiempo ella me abonara por lo menos lo que yo le iba a despachar”*¹¹.

- En relación con los pagos en efectivo afirmó que estos sí se recibían, ya fuera al momento del descargue de los productos o en las instalaciones de la vendedora cuando los compradores recogían el material, y se abonaba a la cartera vencida¹².

¹¹ Cuaderno de primera instancia, grabación 12, minuto 25.

¹² Ibídem, minuto 30.

- Frente a la satisfacción de las facturas involucradas acotó¹³:

“Lo que tengo que decir es que nosotros efectivamente recibimos los pagos, pero estos pagos no cruzan con las facturas que estamos cobrando. Yo tengo copia de esos recibos de pago que ellos anexaron a la señora juez, donde el mío contra el que ellos le anexaron a usted, deja ver que ellos adicionaron información del cruce de cómo se estaba cancelando cuando desde un principio en el mío no era así, porque nosotros estábamos cruzando cartera anterior o más vieja de la que yo estoy cobrando en este momento”.

- En lo concerniente a cuál era el procedimiento para que el dinero en efectivo llegara “a las arcas” de la sociedad, explicó que la demandada le avisaba y ella autorizaba a una persona para que recogiera el pago y trajera el soporte de lo recibido¹⁴.

b) Lo dicho por la representante legal de la demandada:

- Lo atinente a cómo se realizaban las compras con la ejecutante¹⁵:

“Al principio comenzamos comprando de contado porque no nos conocíamos muy bien con Polyblend, resulta que en mi familia somos un gremio muy grande y mi hermana me avaló un cupo en Polyblend donde las facturas eran a 30, 60 y 90 días. El negocio se hacía a través de llamadas telefónicas siempre y no existían órdenes de compra, cuando se traía el pedido remitían la factura legal y se le hacía una firma y si había abonos en efectivo entonces se hacía un recibo que es el que está expedido saliendo de Indesuelas, el abono en efectivo o si no, por banco se hacían las consignaciones”.

- Relató que se hacían pagos parciales o abonos sobre las facturas¹⁶:

“(…) incluso en las pruebas que presentó mi abogado decía abono a material, entonces se iban realizando hasta pagar la totalidad de la factura, o incluso a través de consignaciones bancarias que realizaron mis clientes directamente a Polyblend o al señor Rubelio Cuartas (representante legal de Polyblend)”

- Las personas que recibían el dinero estaban autorizadas por la representante legal suplente de la demandante para esa acción.

¹³ Ibídem, minuto 32.

¹⁴ Ibídem, minuto 51.

¹⁵ Ibídem, minuto 1:00.

¹⁶ Ibídem, minuto 1:09.

- En cuanto a los legajos reseñados como “*remisiones*” y las anotaciones a mano, respondió que fueron hechas por “*doña Editb*” su contadora anterior y aceptó que no procedían de la ejecutante¹⁷, puesto que eran apuntes internos de Indesuelas S.A.S¹⁸.

- Cuando se le cuestionó cómo sabía a qué factura se refería cada abono, arguyó no saberlo, porque era su antigua contadora y la “*señora Diana*” quienes hacían los cruces telefónicamente¹⁹.

- Tuvo inconvenientes con la contadora “*Editb*”, lo que la obligó a hacer una auditoría, incluso tuvo que pagar una multa ante la DIAN. Empero, no inició ninguna acción contra dicha profesional²⁰.

6.2.2. De la prueba testimonial se destaca:

a) Lo narrado por José Ignacio Rodríguez, revisor fiscal de la ejecutante:

Las formas “*remisiones*” no debían ser elaboradas por el comprador, puesto que a aquel le correspondía hacer un comprobante de egreso y por ello, dicho documento no tiene validez como pago²¹. Sobre la anotación en el recuadro de descripción del artículo (imagen que se le puso de presente)²², refirió que esos ítems no constaban en los desprendibles de Polyblend S.A.S, únicamente el de “*abono a material*” y la cuantía²³.

¹⁷ Ibídem, minuto 1:19.

¹⁸ Ibídem, minuto 1:27.

¹⁹ Ibídem, minuto 1:27.

²⁰ Ibídem, minutos 1:00, 1:04, 1:07, 1:12, 1:19 y 1:22.

²¹ Ibídem, minuto 2:01.

²² Ibídem, archivo 06.

²³ Ibídem, grabación 12, minutos 2:04 y 2:15.

Indesuelas S.A.S.
 NIT. 900.807.166 - 3
 Carrera 19A No. 22C-48 • Tel: 269 27 35
 Cel: 312 537 38 00 • E-mail: indesuelas1515@hotmail.com
 Visitenos <http://Indesuelas.sas.com> / Indesuelas1515@hotmail.com
 Bogotá, D.C. - Colombia

REMISION N° 589
 FECHA 07/10/18

SEÑORES: Polyblend. CIUDAD: Bogotá
 DIRECCIÓN: TELÉFONO:

REF.	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO
		Abono a material \$ 5'000.000 Pago total FV 2018 \$1,881,036 Abono FV 2015 \$3,135,964

OBSERVACIONES
 CAJAS, BULTOS, ETC. No. DE PEDIDO DESPACHADO POR RECIBIDO POR

- Imagen que se le puso de presente al testigo. Documento anexo por la ejecutada con el escrito de contestación.

Con apoyo en el numeral 6, del canon 221 del Código General del Proceso, al deponente se le permitió compartir los documentos en su poder. De forma comparativa mostró hasta dónde fueron diligenciados los antedichos soportes²⁴:

- Imagen compartida por el testigo.

En ese sentido mencionó, que esos pagos se aplicaron a las “remisiones o las ventas de mostrador” que se hacían y no a los títulos valores allí discriminados; sumado, no conoce a quién pertenece la firma sentada²⁵.

b) Lo descrito por Iván Arturo Hernández Sánchez, contador de la ejecutada:

- La sociedad evidenció desorganización en su información, temas por los

²⁴ *Ibidem*, minuto 1:13.

²⁵ *Ibidem*, minuto 2:15.

que fue requerida por la UGPP y la DIAN, lo que la llevó a confrontar sus registros físicos. En esa revisión evidenció que las cuentas presentadas por Polyblend S.A.S, estaban saldadas, sentido en el que le pidió un estado de cuenta para hacer un cruce, pero ello no fue posible²⁶.

- Indesuelas S.A.S no le informó a Polyblend S.A.S a qué facturas se hacían los abonos²⁷, pero estos seguían un orden cronológico²⁸.

6.2.3. Centrados en las “*remisiones*” como documentos a través de los cuales se trató de probar por la ejecutada que los pagos se realizaron en efectivo a cada una de las facturas apuntadas, se evidencia:

El abono fue recibido por colaboradores de la parte ejecutante²⁹, quienes tenían la facultad para recibir dineros en efectivo según la misma representante legal de Polyblend S.A.S, sin embargo, al momento de suscribir los formularios no contenían las referencias acerca de las facturas a las que se dirigía la amortización. Esta situación impide aseverar que estos se realizaron a los títulos valores que hoy son motivo de discusión, porque la demandante adujo que esas cifras descargaban obligaciones anteriores, mientras que la demandada a motu proprio las ligó a facturas en específico.

Tal contradicción no logra desatarse como lo pretende el censor porque la información con la que él cuenta no es la misma que se le proporcionó a su opuesto. Cosa distinta fuera que las “*remisiones*” se hubieran extendido como copias o duplicados fieles entre una y otra, porque en ese caso, podría tenerse como aceptada esa relación e imponerse tal aquiescencia.

Ahora, es hipotético y emerge sin rigor el aceptar que la relación de pago traída con el recurso es la única plausible, porque las partes tenían nexos comerciales desde años anteriores y las cuentas mostradas no son las únicas que existieron.

²⁶ Ibídem, minutos 2:28 a 2:33.

²⁷ Ibídem, minuto 2:40.

²⁸ Ibídem, minuto 2:39.

²⁹ Ibídem, archivo 06.

Así, esas quitas pudieron ir a débitos distintos y esa falta de certeza le resta por entero fuerza al argumento que en materia cambiaria no debe admitir otra interpretación, más cuando los abonos y pagos estaban llamados a obrar directamente en los títulos o en anexos que no admitieran otra lectura.

6.2.4. Surge patente que, pese a cualquier inquietud que asalte al deudor, su actividad fue reducida, porque no bastaba con manifestar que realizó unos pagos, sino que le incumbía demostrarlos bajo la libertad suasoria de la que pudo valerse; toda vez que no se trata de una afirmación indefinida exceptuada de prueba, sino que se imponía con vehemencia su constatación.

La parte no ofreció medio de convicción alguno que aminorara el mérito ejecutivo, debido a que no trajo ningún respaldo de que los desembolsos se hubieran efectuado con dirección a las facturas que permanecen pendientes, lo que tampoco se probó en el interrogatorio de parte, ni en el recurso, porque frente a ello no se logró una confesión.

En dicha pauta es crucial el hecho de que a nadie le es lícito crear su propia prueba³⁰; lo que se desconocería de avalar las menciones insertas por la ejecutada sin consentimiento de la ejecutante.

6.2.5. En cuanto a los inconvenientes de Indesuelas S.A.S, con su anterior contadora “*doña Edith*” de cara a la organización de la información contable, los indebidos manejos que fueron expuestos, la falta de trazabilidad entre lo que ella acordaba con la ejecutante y la ausencia de soportes idóneos de lo que al parecer escribió en las “*remisiones*”, no es una causal de exoneración.

De una parte, las excepciones contra la acción cambiaria deben de amoldarse a lo orientado en el artículo 784 del Código de Comercio y de otra arista, a nadie

³⁰ Ver cita realizada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC14426-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

“En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (Subrayado del texto).

le es dable alegar su propia culpa en su favor³¹.

Aunque se quisiera ver que la apremiante no le colaboró a la ejecutada con el esclarecimiento de la contabilidad, esa conducta por sí sola no bastaría para probar la mala fe. Tal embate se disipa con facilidad al examinar el interlocutorio que decretó las pruebas pedidas por los extremos. En este se negó la exhibición de documentos instados por Indesuelas S.A.S, al no cumplir las exigencias del artículo 266 de la codificación procesal civil, no obstante, tal pronunciamiento no fue objeto de recurso alguno, lo que torna pacífica la falta de interés en ese medio de conocimiento.

6.2.6. La situación vista impide concretar un yerro que favorezca al ejecutado, ante la falta de acreditación que descarte el valor ejecutivo, haberse descargado por el pago o bajo alguno de los presupuestos que proceden como excepción, por consiguiente, lo acotado lleva al traste la apelación en estudio.

7. Por último, ante la solicitud de la ejecutante de imponer multa a la ejecutada al haber faltado al deber de remisión de copia de los memoriales acercados al proceso, se aprecia que, quien lo pide no es apelante y en esa línea no es un tema al que pueda acercarse esta Colegiatura en procura de modificar la sentencia.

8. Se pasa a confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del deudor, consecuencia de ello, se condenará en costas por esta sede al recurrente al no salir avante el objeto de la alzada; estas se fijarán en \$1.300.000, como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso, y el numeral 4, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1304-2022. MP. Dr. Francisco Ternera Barrios. Sobre la amplitud de la premisa “*a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo*” trajo a referencia la Corte: Se trata, desde luego, de un principio con “*un gran contenido ético, fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de la propia torpeza o conducta culpable.*” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. Es decir, “[a]uscultado una vez más el punto de esta regla moral en las obligaciones, conocida desde los romanos, cabe puntualizar que la justicia debe denegar la protección cuando quien la exhorta ha actuado de una manera irregular, bien sea por simple descuido o culpa, o por dolo (*nemo creditur turpitudinem suam allegans*).” SC, Sentencia SC4654-2019 del 30 de octubre de 2019. (Subrayado de este Tribunal).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 27 de abril de 2023 por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. Como agencias en derecho por la segunda instancia, el Magistrado sustanciador fija la suma en \$1.300.000. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,³²

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

³² Documento con firma electrónica colegiada.

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89237830a4c9926eb7c6eb2596cea11936ce83bb5157c0e4f0b79a6d9e6dcfb**

Documento generado en 16/05/2024 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia -Prescripción Adquisitiva Ordinaria
Demandante	Daniel Sabogal Garzón
Demandados	Eduwin Hernán Aguirre Ayala
Radicado	110013103 018 2022 00169 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso

1. Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, por medio de apoderado judicial, formuló contra el auto de 29 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por este mismo extremo, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el numeral 3º, inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia¹, de acuerdo con lo siguiente:

2. Téngase en cuenta que, en el presente asunto, la parte demandante solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir de la contestación del libelo y de la presentación de la demanda de reconvención, con fundamento en la causal de que trata el numeral 4º del art. 133 del CGP y en el canon 29 de la Constitución Política.

¹ “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En sustento dijo que al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá le correspondió el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Isabel Aguirre Vásquez. La parte actora manifestó que la fallecida solo contaba para la fecha de su deceso con un sobrino Eduwin Hernán Aguirre Ayala, cuando en vida tuvo 7 hermanos.

Agregó que ante este error se presentó una indebida notificación, pues el actor omitió de forma dolosa informar sobre la totalidad de los herederos de la causante, lo que impidió que ejercieran su derecho de defensa.

Añadió que quien representaba en un inicio al señor Aguirre Ayala era la abogada Virginia Victoria Guzmán García, persona que le manifestó al juez de la causa que éste le adeudaba los honorarios y a pesar de ello le terminó el mandato, para otorgárselo a Nicolás Prieto García, su también representante judicial en el proceso de pertenencia, con lo cual se vulnera *“el compromiso adquirido de mutuo, con el profesional ofendido”*, pues sin mediar alguna justificación aceptó representar al acá demandado, aun cuando no se aportó paz y salvo, ni renuncia².

3. En decisión de 29 de febrero de 2024 la juez de instancia negó la nulidad. En sustento consideró que en este asunto el único apoderado del demandado es Nicolás Prieto García, por tanto, cualquier situación que se haya presentado entre este profesional, el aquí accionado y la apoderada dentro del proceso de sucesión respecto de la falta de entrega del paz y salvo en nada influye en esta actuación. Además, el mandato aportado en este juicio cumple con lo establecido en la ley y fue presentado para el trámite, por lo que no se configura la causal de indebida representación, ni se trasgrede el debido proceso como lo afirma el peticionario³.

4. Inconforme el actor aportó escrito que denominó *“Asunto: Recurso de Apelación”*, en el cual precisó *“para presentar recurso de apelación, contra su providencia calendada 29 de febrero de 2024 anotada en el estado de marzo 01 de la misma anualidad. El*

² Pdf No. 01 Cuaderno de Juzgado, carpeta No. 05 denominado *“CuadernoNulidad”*

³ Pdf No. 04 Cuaderno de Juzgado, carpeta No. 05 denominado *“CuadernoNulidad”*

motivo de reproche lo sustentare en el momento procesal oportuno, ante el superior jerárquico designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 320 y ss del CGP”.

5. El 12 de marzo de 2024 la juez de primer grado concedió en el efecto devolutivo la alzada⁴.

6. No obstante, el impugnante no allegó otro memorial tendiente a sustentar el remedio que interpuso, y a pesar de ello, la juzgadora de primera instancia lo concedió, pese a que el inciso 2º del numeral 1º del art. 322 del CGP enseña: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.*

Así, el escrito que contiene el medio de impugnación tuvo que presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y necesariamente debía contener los motivos que motivaban su inconformidad, labor que no se llevó a cabo.

La juez de conocimiento tampoco tomó en consideración lo señalado en el numeral 3º de esta misma disposición, que prevé: *“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...). Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

7. Así las cosas, como la *a quo* ha debido declarar desierto el recurso, pues se insiste, el extremo recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º,

⁴ Pdf No. 08 Cuaderno de Juzgado, carpeta No. 05 denominado “CuadernoNulidad”

numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, no queda más remedio que proceder a ello.

8. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE**

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c772a037ca269e10dd6a9c2db0e7a3b5270e70762b55e8fdb1093f0493d0ee**

Documento generado en 16/05/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Reconocimiento y pago de mejoras
Demandante	Comercializadora Cigraf S.A.S.
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110013103 018 2022 00455 01
Instancia	Segunda
Decisión	Acepta desistimiento de recurso

1. Se acepta el desistimiento del escrito que contiene el recurso interpuesto por la demandada frente al auto de 11 de diciembre de 2023 dictado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual negó la nulidad que esta parte propuso por indebida notificación (num. 8° del art. 133 del CGP)¹; de conformidad con los preceptos 77 y 316 de esta codificación².

2. Lo anterior, bajo la precisión que el apoderado de Bancolombia S.A. cuenta con la facultad para desistir³.

3. Por último, de conformidad con el inc. 3 del canon 316 *ibídem*⁴ se condena en costas a la recurrente y a favor de la demandante. Como agencias en derecho en esta instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de \$300.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

¹ Pdf 05 y 06 del cuaderno incidente de nulidad

² Pdf No. 05 C2

³ Pdf No. 01 del cuaderno de incidente de nulidad folio 11

⁴ “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24372b7f79b9b6e44ec9dde2671ed837650091902baf7f0f8974a90cbd58f7b6**

Documento generado en 16/05/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.
Demandados	Oscar Rubiano Zornosa, Marlem Moreno Molano, César Alejandro Cuervo Cruz y Agencia de Aduanas ADUCOIN S.A.S. Nivel 2
Radicado	110013103 023 2018 00653 03
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra sentencia

1. Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 fue admitido en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los coejecutados Marlem Moreno Molano y Agencia de Aduanas ADUCOIN S.A.S. Nivel 2, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se le imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-206 del 01 de diciembre de 2023, con inserción de la misma en el respectivo sitio web.

4. Contra el auto en mención, el extremo recurrente no interpuso ningún

recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 15 de diciembre de 2023 consta que, “*se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”¹ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En tal contexto, surge la postura trazada por los pronunciamientos que en segunda instancia ha dictado vía acción de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², que revocaron las decisiones del Órgano de Cierre de Nuestra Especialidad con apoyo en la Sentencia de Unificación 418-2019, bajo el entendido de que: “*la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”³.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia de Tutela 310 de 2023⁴ tuvo como exceso ritual manifiesto la exigencia de la sustentación ante el superior funcional, puesto que, “*el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.*”

No obstante, esa decisión está enfocada a dirimir un caso concreto entre los involucrados, con efecto “*inter partes*” y contradice el alcance del fallo de unificación, así como del artículo 327 del Código General del Proceso y el inciso

¹ Cuaderno se segunda instancia, archivo 06.

² Sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805.

³ Aparte de la sentencia STL16294-2023. MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

tercero, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁵, vigentes. Aunado, cuenta con un salvamento de voto⁶, que comparte esta magistratura, ante el debido enteramiento de las partes de lo que era de rigor y la inactividad en el cumplimiento de lo que competía ante esta Colegiatura.

7. En tal orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone la consecuencia procesal antedicha, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en aplicación de las normas procesales como mandatos de obligatorio cumplimiento que reglan la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁵ Ley 2213 de 2022. “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Artículo 12. Apelación de la sentencia en materia civil y familia. (...)

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

⁶ Ibídem. Salvamento de voto. Magistrada Diana Fajardo Rivera. Se destaca:

(...) “11. Partiendo de que el exceso ritual manifiesto se configura cuando “(...) el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, de tal suerte que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”,* se advierte que el Tribunal accionado no incurrió en el mismo al exigir la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues al hacerlo, no obstaculizó la eficacia del derecho sustancial de COMCEL S.A. ni le impuso una carga imposible de cumplir. En efecto, dicha empresa tuvo la oportunidad de sustentar el recurso y no lo hizo, a pesar de que, como se expresó en la sentencia de la que me aparto, esta fue notificada en debida forma de las actuaciones mediante las cuales se le informó la concesión del recurso, la admisión y el término para su sustentación.”

* Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. AV María Victoria Calle Correa. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768cd0937eaa1c65c30be16b046f3a8b1567618869354bf9196f772a0e74858**

Documento generado en 16/05/2024 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandantes	Katherine Garzón Bedoya, Eliseo Garzón Perdigón y María Adielá Bedoya de Garzón
Demandados	Pontificia Universidad Javeriana y Hospital Universitario San Ignacio
Llamados en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A., Chubb De Colombia Compañía de Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado	110013103 035 2013 00759 03
Instancia	Segunda
Decisión	Auto resuelve solicitud de aclaración

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 8 y 15 de mayo de 2024

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración presentada por el extremo demandante respecto de la sentencia del 20 de marzo de 2024, que modificó el fallo de primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia que puso fin al medio de impugnación vertical, esta Corporación dispuso¹:

“Primero. Modificar la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, con decisión complementaria del 23 de noviembre de 2022, del Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Disponer que, en adelante el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, contenga un literal c; que ordene:

Tercero: Como consecuencia de los numerales anteriores, condenar a la Pontificia Universidad Javeriana a pagar las siguientes sumas de dinero:

a. Daños morales: - A favor de Katherine Garzón Bedoya, la suma de \$52.000.000.

- A favor de cada uno de los demandantes Eliseo Garzón Perdigón y María Adielá Bedoya de Garzón la suma de \$26.000.000.

b. Daños a la vida de relación: - A favor de Katherine Garzón Bedoya la suma de \$52.000.000

c. Lucro cesante a favor de Katherine Garzón Bedoya:

- Pasado: \$119.160.333,77.

- Futuro: \$64.398.688,80.

La obligada contará con el lapso de 10 días una vez ejecutoriada este fallo, para cancelar la suma correspondiente.

Tercero: Revocar el ordinal primero de la sentencia complementaria y consecuencia de ello, revocar los ordinales octavo a décimo introducidos al fallo de primera instancia; conforme a lo atrás señalado.

Cuarto: Condenar en costas a la Pontificia Universidad Javeriana y en favor de los demandantes y de las llamadas en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., y a Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de cada uno de los extremos citados (demandante y llamadas en garantía). Ante el a quo efectúese la correspondiente liquidación.

Quinto. Devolver el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.”

2. Los demandantes oportunamente solicitaron la aclaración de lo dispuesto en el proveído, respecto al lucro cesante consolidado pasado y futuro, en pauta a²:
i) el factor R de la liquidación se estimó en \$374.942,42, sin ser diáfano ese valor, en tanto, el salario mínimo para el 2006 fue de \$408.000 y *ii)* el factor *i* no precisa si la tasa es mensual o diaria.

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivos 25.

² *Ibidem*, archivo 26.

III. CONSIDERACIONES

1. Como presupuesto de procedencia de la figura planteada, esto es, la aclaración, establece el artículo 285 del Código General del Proceso³ que, la providencia cuestionada debe estar provista de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina ha señalado:

“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)”⁴.

2. En tal ámbito, lo solicitado por los demandantes no encaja dentro de los presupuestos de la aclaración, al otarse la fórmula y los derroteros que la conforman insertos en el pronunciamiento de segundo grado. Así, lo indicado por el memorialista no se enfoca en esclarecer un punto en incertidumbre, sino en la explicación de la operación aritmética, sin que afecte por demás, la parte resolutive de la sentencia. Dicho lo anterior, en procura de despejar la inquietud del extremo demandante se muestra:

2.1. El factor R (Rh) que equivale al lucro cesante mensual fue estimado de la siguiente manera:

$Rh = \text{salario a la fecha del accidente} * \text{incapacidad laboral declarada}$

³ Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

⁴ MORALES MOLINA Hernando. Curso De Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

$$Rh = 408.000 * 51.18\% = 208.814,40$$

$$\text{Lucro cesante mensual} = Rh * (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$$

$$LCM = 208.814,40 * (109,62/61,05) = \underline{374.942,42}$$

Sobre esta suma se realizó la operación que reposa en la sentencia para el lucro cesante pasado y futuro:

FECHA DE GRADUACIÓN DEMANDANTE	04/10/2006
FECHA FINAL SENTENCIA	26/08/2021
TIEMPO EN MESES	190,73
SALARIO A LA FECHA DEL ACCIDENTE	408.000,00

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE PASADO

LUCRO CESANTE RESTANTE EN MESES	190,73
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA	51,18%
INTERES LEGAL ANUAL	6,00%
INTERES LEGAL DIARIO MENSUAL (LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL	0,50%
LUCRO CESANTE	374.942,42
	119.160.333,77

CALCULO LUCRO CESANTE PASADO

$$LCP = \frac{R((1+i)^n - 1)}{i} \quad LCC = 374.942,42 * \frac{((1+0,5\%)^{(190,73)} - 1)}{0,5\%}$$

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO

VIDA A LA FECHA DE GRADUACION	37,75	AÑOS
ESPERANZA DE VIDA "RES 1555 DE 2010 SUPERFINANCIERA"	48,60	AÑOS
LUCRO CESANTE PASADO EN AÑOS	15,89	AÑOS
LUCRO CESANTE FUTURO EN AÑOS	32,71	AÑOS
LUCRO CESANTE FUTURO EN MESES	392,47	MESES
INCAPACIDAD LABORAR DECLARADA	51,18%	
INTERES LEGAL ANUAL	6,0%	
INTERES LEGAL MENSUAL (LCM) LUCRO CESANTE MENSUAL	0,50%	
LUCRO CESANTE	374.942,42	
		64.398.688,80

CALCULO LUCRO CESANTE FUTURO

$$LCF = \frac{R((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n} \quad LCF = 374.942,42 * \frac{((1+0,5\%)^{(392,47)} - 1)}{0,5\% * (1+0,5\%)^{392,47}}$$

2.2. El factor *i* fijado en el 0,50% es el interés mensual que corresponde de forma proporcional a la tasa anual del 6%, interés legal puro o lucrativo del artículo 1617 del Código Civil.

3. En los anteriores términos, se desagregan los conceptos obrantes en el fallo antedicho; sin entrar a aclarar lo dictado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de marzo de 2024 por esta Corporación; conforme a las razones expuestas.

Segundo: Proceder por Secretaría con los trámites correspondientes para la devolución del expediente al funcionario de primer grado; ejecutoriada esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados, ⁵

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a16b4c6734d4ab16f6d9cb8b1f7fe453b59e8f56eeff9ca910e80ccb2c954**

Documento generado en 16/05/2024 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADA	Mauricio Hernando Rodríguez Medina
RADICADO	1100131 03 027 2017-00672-03
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido en audiencia del 2 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá rechazó la oposición a la entrega. Al efecto, se expone:

Ya esta magistratura en auto de 27 de enero de 2020¹ zanjó lo relativo a la procedencia de la apelación de este asunto, pues allí se determinó que al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado -leasing habitacional- fincado en la causal de mora en el pago de los cánones, corresponde aplicar el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, según el cual, cuando sea aquella la causal exclusiva alegada en la demanda, el asunto se tramitará en única instancia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso

¹ Ver Archivo 01Apelacion Auto. Subcarpeta C04ApelacionTribu_2020. Carpeta PrimeraInstancia.

de apelación formulado en contra el auto proferido el 2 de agosto de 2023, mediante el cual el juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto en referencia.

Devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067ff870c67bd27ef9eb9571c771f45c165dc6d7c595364f8bf80783226fcbe**

Documento generado en 16/05/2024 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Kardiup S.A.S.
DEMANDADA	Entidad Promotora de Salud Servicios Occidental de Salud S.A. – SOS y otra.
RADICADO	110013199001-2020-81316-02
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Ordena notificar agente interventor

Encontrándose el presente asunto al despacho con miras a dirimir la alzada propuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa lo siguiente:

Mediante Resolución 2024100000003061-6 del 10 de abril hogaño¹, la Superintendencia de Salud determinó la intervención forzosa administrativa de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS - EPS SOS S.A., estableciéndose entre otras circunstancias:

“(...) ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, d[e] conformidad con lo establecido [en] el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

¹ Archivo “13AvisoMedidaPreventivaresolución.pdf” del “CuadernoTribunal”.

Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad;

(...)

ARTÍCULO SEXTO. DESIGNAR como interventor de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS S.O.S. S.A. (...) a CARLOS MARINO ESCOBAR VÁSQUEZ (...) quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el EOSF y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión e intervención administrativa para administrar (...)”.

Por consiguiente, en armonía con el artículo 9.1.1.1.1., numeral 1°, literal e) del Decreto 2555 de 2010, según el cual prescribe que “(...) no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad (...)”, se dispondrá previo a proseguir con este juicio, la intimación personal del agente interventor designado, señor Carlos Marino Escobar Vásquez, o a quien en el momento haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **ORDENA:**

1. NOTIFICAR personalmente del presente asunto al señor Carlos Marino Escobar Vásquez, quien mediante la Resolución

2024100000003061-6 del 10 de abril hogaño, expedida por la Superintendencia de Salud, fue designado como agente interventor de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS - EPS SOS S.A., o a quien en el momento haga sus veces.

Por la secretaría de esta Corporación, procédase de conformidad con la disposición del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta como dirección electrónica de enteramiento la informada para tal fin por el extremo pasivo, vale decir, notificacionesjudiciales@sos.com.co, para lo cual deberá remitirse el link del diligenciamiento en su integridad.

2. CUMPLIDO lo anterior, se continuará con esta tramitación a fin de imprimir el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50b206ef8fc7537320889dadb20fe4424647a8fd73b1ec0aaecaa696ac35f7**

Documento generado en 16/05/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO de B Y M CONSTRUCTORES S.A.S. contra CONSTRUCTORA DÉDALO S.A.S. y OTRO.- Exp 019-2016-00839-03.

Atendiendo las sustentaciones y la petición elevada por el apoderado de la actora que anteceden -archivos digitales 08 a 11-, el Despacho dispone:

*1.- Con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹, **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) a la apoderada de la demandada -Constructora Dédalo S.A.S., Adriana Patricia Castillo Pulido, identificada con cédula de ciudadanía N.º52.196.026 y con dirección de notificación electrónica adrianacastillop@yahoo.com.*

*2.- Con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.², **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) Polanía Prieto y Abogados Asociados S.A.S., sociedad mandataria general de la demandada Asociación Nazarena de Vivienda - Asonavi, representada legalmente por Hernando Polanía Perdomo, sociedad identificada con Nit 900.462.187-5 y con dirección de notificación electrónica hpolania911@yahoo.es y polaniaprietoabogados@hotmail.com.*

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que los correos del 25 de abril de 2024 con los que se remitió la sustentación –consecutivos 08, 09 y 10- no fueron compartidos a la promotora de la acción y su apoderado, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal.

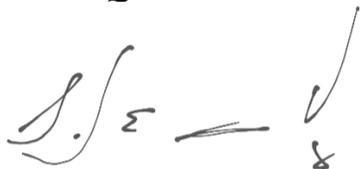
¹ “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

² “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Por secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica de los abogados Adriana Patricia Castillo Pulido y Hernando Polanía Perdomo. Déjense las constancias respectivas.

Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Jorge Eduardo Ferreira Vargas, consisting of stylized initials and a surname.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DESPACHO COMISORIO 00049 en el proceso EJECUTIVO SINGULAR de LIGIA RODRÍGUEZ TORRES contra TULIO ASDRÚBAL GUTIÉRREZ MUÑOZ - Exp. 026-1996-17844-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la tercera interesada María de las Mercedes Prieto Gómez contra del auto del 14 de abril de 2023, proferido en el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá¹.

I. ANTECEDENTES

1.- Según el despacho comisorio N°0049 de fecha 12 de junio de 2019², con auto del 31 de mayo de 2019³ el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá comisionó al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) para la diligencia de entrega del apartamento 708 y garaje 32 ubicados en la Transversal 43 N°145-19 Edificio Rodrigar, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20081940 y 50N-20082047, a la parte demandada -Tulio Asdrúbal Gutiérrez Muñoz-.

2.- El Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá auxilia la comisión encomendada y mediante auto de 14 de abril de 2023 reprograma el desarrollo de la diligencia para el 5 de junio de esa misma calenda.

2.1.- Contra dicha decisión María de las Mercedes Prieto Gómez, a nombre propio, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴ el cual fue negado mediante auto de calenda 26 de mayo de 2023⁵, inconforme la tercera interesada por intermedio de apoderado judicial censuró el proveído en los precisos términos del precepto 353 del Estatuto Procesal⁶.

2.2.- El 16 de junio de 2023⁷ el comisionado mantuvo incólume su postura, reprogramó la diligencia y en cuanto a la queja promovida en subsidio, se concedió, empero el expediente fue repartido al

¹ Archivo digital 20 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

² Folio 04 Consecutivo 01 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

³ Página 02 Abonado 17 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

⁴ Folio digital 21 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

⁵ Archivo digital 27 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

⁶ Consecutivo 28 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

⁷ Abonado 35 Cuaderno Principal Despacho Comisorio 0049

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, estrado que mediante proveído de 5 de febrero hogaño⁸ dejó sin valor ni efecto las actuaciones surtidas por ese despacho y ordenó la remisión de la comisión a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala: “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

Sobre este último recurso, la doctrina ha enseñado que “se ha instituido (...) para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones”⁹.

2.- El éxito del citado medio de defensa está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud. En este caso se satisfacen esos requerimientos, comoquiera que se interpuso en subsidio, contra la negativa de una apelación y fueron enviadas las piezas procesales necesarias a esta Corporación para su trámite.

3.- Precisado lo anterior, la discusión se centra en determinar si estuvo bien denegada la alzada promovida frente a la decisión que reprogramó la fecha para evacuar la diligencia de entrega comisionada. Delanteramente se advierte que la respuesta es positiva, por las razones que pasan a verse:

3.1.- De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues ésta no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso¹⁰, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que podía concederse la apelación deprecada dado que este medio exceptivo se rige por **el principio de taxatividad**, descartándose la posibilidad de realizar interpretaciones extensivas o analógicas.

⁸ Folio digital 03 Cuaderno Segunda Instancia Despacho Comisorio 0049

⁹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 880.

¹⁰ **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

3.2.-Añádase a lo anterior que la tesis blandida por la opugnante en su réplica, nada expone tendiente a establecer procesalmente la procedencia de la alzada, lo anterior, por cuanto es esa la finalidad del recurso de queja, “que el superior conceda la apelación que fue negada” y no estudiar el derecho sustancial en debate, para el asunto examinado, si se debe o no realizar la entrega de los inmuebles encomendados.

Mírese que temas como: **i)** si la entrega recae en una cuota parte o la totalidad de los predios y, **ii)** si ésta debe hacerse “por conducto” del secuestro o, a la persona que atendió la diligencia de secuestro, deben ser ventilados ante el juez de conocimiento o **en el desarrollo de la diligencia de entrega** en los precisos términos del precepto 309 del Estatuto Procesal¹¹ y no atacando el auto que fija fecha para la práctica de la misma.

¹¹ **Artículo 309. Oposiciones A La Entrega.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

4.- *En ese orden de ideas, sin que haya lugar a mayores disquisiciones, se declarará bien denegada la apelación pretendida y se dispondrá la devolución de las diligencias al despacho comisionado para que continúe con el trámite a su cargo.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

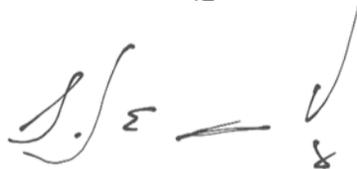
RESUELVE:

1.- **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por María de las Mercedes Prieto Gómez, por intermedio de apoderada judicial, contra el auto del 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá.

2.- **CONDENAR** en costas a María de las Mercedes Prieto Gómez. En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de un (1) smmlv. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- *En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado comisionado para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

*Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO
contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.*

Se decide la solicitud de adición frente a la decisión que desató la recusación propuesta contra el Secretario de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto de fecha 3 de mayo del 2024.

I.- ANTECEDENTES

Proferido el auto que resolvió la recusación planteada contra el Secretario de este cuerpo colegiado, el togado que representa los intereses de la parte actora solicitó su adición, con fundamento en que por parte de esta sala unitaria se soslayó que el Magistrado Ponente Edgardo Manuel Roman Elle avocó conocimiento de la querrela disciplinaria contra el Secretario del Tribunal Oscar Fernando Celis Ferreira desde el 22 de febrero de 2024, lo cual en su criterio denota que se “autorizó su trámite” y por ello en el proveído se debe precisar si se indagó si la queja disciplinaria no había sido rechazada de plano.

II. CONSIDERACIONES

1.- El principio general establecido en la ley procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

*2.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que hay lugar a la adición de la sentencia y **de los autos cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis**, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento -artículo 287 del C. G. del P.-.*

De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) cuando la decisión omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis, como cuando se deja de resolver sobre alguna petición, oportunamente, propuesta; y, ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión.

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, advierte esta oficina que, por las razones que pasan a exponerse, la solicitud de adición está llamada a fracasar.

3.1.- La causal 7° del precepto 141 del Estatuto Procesal que fue aquella en que se sustentó la recusación planteada, establece que sólo procede cuando la denuncia penal o disciplinaria: i) se refiera a hechos ajenos al proceso y ii) que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

*En ese contexto y sin mayores elucubraciones, si el auto que “avoca conocimiento” **no está vinculando al disciplinable**, no es plausible para el suscrito magistrado, equiparar dicho pronunciamiento con aquel que apertura la investigación o emite la orden de vinculación, en los precisos términos que fija la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como se expuso de manera pormenorizada en la decisión objeto de debate.*

*3.2.- Nótese como el canon 111 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario-, expresa que **la calidad de disciplinado** se adquiere: “[a] partir del momento **del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.** (...)” (resaltado propio), para que pueda afirmarse que éste se encuentra **atado** al trámite disciplinar en su contra y requisito sine qua non para que se configure uno de los dos elementos que exige el citado ordinal 7° del artículo 141 ejusdem.*

3.3.- En el auto que se pretende la adición, sobre este específico punto se trajo a colación el citado articulado de la Ley Adjetiva Procesal, el Código General Disciplinario, pronunciamientos doctrinales como lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General - Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.- y ponencia de la Corte Suprema de Justicia - ATC1450-2018, 18 de julio-, argumentos que resultan suficientes y en los cuales, vale la pena reiterar, ninguno hace referencia a que el auto que avoca conocimiento de la querrela sea suficiente para tener como vinculado al investigado, por lo que abordar específicamente sobre éste no cambiaría en nada el sentido de la decisión, ni se enmarca en un punto que debía ser objeto de pronunciamiento, es decir, desecha la posibilidad, para el caso, que sea de recibo “una suposición” como lo sugiere el peticionario.

4.- Colofón de lo expuesto, se impone negar la adición reclamada por el profesional en derecho, al no merecer ser abordada por los motivos enunciados en precedencia.

III. DECISIÓN

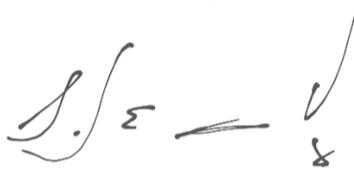
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de adición de la providencia de fecha 3 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En firme este proveído, Secretaría proceda a lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE ALEXANDER SOLANO LÓPEZ contra ALIMSO CATERING S.A. Exp.050-2023-00719-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 7 de febrero de 2024, proferido en el Juzgado 50° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- El ejecutante actuando por intermedio de apoderado judicial incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$102.969.080 por concepto de capital contenido en las facturas presentadas para su cobro, y por \$450.101.152 correspondientes a los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento, hasta cuando se realice su pago.

Y de manera subsidiaria, el monto de \$300.067.435, por concepto de intereses corrientes.

1.1.- Como títulos ejecutivos presentó ochenta y tres facturas.

2.- Con el proveído que se censura, el juez de primer grado negó la orden de apremio, en síntesis, porque la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización y en virtud de la terminación del acuerdo, se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial, situación concordada con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, el cual prevé que: "... A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor ...", estimó que, de surtirse las actuaciones estarían viciadas de nulidad, estimando que la obligación reclamada estará sujeta al trámite liquidatorio pasando al orden de prelación que corresponda sin que pueda satisfacer sus acreencias fuera de dicho escenario.

3.- Inconforme con la decisión la parte ejecutante

interpuso recurso vertical¹ el cual sustentó haciendo un recuento de las actuaciones surtidas en proceso de reorganización y liquidatorio precisando que de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, es que presenta la presente acción ejecutiva, en procura de que sean tenidos en cuenta los intereses corrientes y moratorios causados a favor del acreedor, ya que estos no fueron reclamados en el tiempo que correspondía, y en virtud del incumplimiento del acuerdo es que se implora se libre orden pago de la suma que ya fue reconocida al interior del trámite de reorganización.

4.- En pronunciamiento del 7 de marzo de 2024, se concedió el recurso de alzada que ahora se estudia².

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” -Artículo 422 del C.G.P.

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él.

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor

¹ Cuaderno principal Pdf 005RecursoApelacion202300719Del20240212.pdf

² Cuaderno principal Pdf 007 AutoConcedeApelacion202300719Del20240307.pdf

suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

*4.- Descendiendo al caso en concreto y luego de revisado el legajo aportado con la demanda como sostén de la ejecución fueron presentadas 83 facturas expedidas entre el 18 de noviembre de 2015 al 25 de febrero de 2016, y del escrutinio efectuado a cada una de estas se observa que cumplen con los requisitos de orden general y especial, que para el caso en concreto como lo es la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: **a)** La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

5.- Lo anterior permite colegir en línea de principio que la obligación cumple con las exigencias contempladas en las normas en comento, sin embargo, se tiene que en este caso en particular existe regulación especial que impide librar la orden compulsiva en contra de la sociedad demandada, como acertadamente lo expuso la Juez de primera instancia, en razón a que la misma fue admitida en proceso de reorganización tal y como lo informó el ejecutante en los hechos de la demanda y da cuenta el auto No. 2022-01-753608 del 13 octubre de 2022³.

*5.1.- En efecto, nótese que el artículo 2.2.2.13.3.7 del Decreto 1074 de 2015 dispone que: “...A partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y, **a partir de la fecha en que se decreta dicha apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso de reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.**” (Énfasis del Despacho)*

*Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que: “**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro***

³ Cuaderno principal pdf005RecursoApelacion202300719Del20240212.pdf

proceso de cobro en contra del deudor. (...)

6.- En tales circunstancias, se avizora que en este caso en particular la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2023⁴ entre tanto, el auto proferido por el juez del concurso en comento data 13 octubre de 2022, siendo claro que de acuerdo con las disposiciones en comento no era dable librar mandamiento de pago en contra de LIMSO CATERING SERVICES S.A.S., en razón a que las regulaciones transcritas expresamente prohíben “admitir demanda de ejecución en contra del deudor”, de tal manera que pretender suspender la misma en contra de dicha compañía supondría, lo primero, librar orden de pago, para luego “suspender” la misma, apreciación que no comparte esta judicatura, como quiera que la consecuencia jurídica de esa admisión es diametralmente diferente a lo pretendido por la censora, pues la excepción que hizo en la mentada normativa hace referencia al “envió de expediente” únicamente debiendo ser suspendido, situación que valga la pena resaltar no opera en este particular incluso cuando la misma parte reconoce que se hizo parte en el trámite, pero en la oportunidad respectiva no reclamo las erogaciones que ahora pretende.

7.- Desde esta perspectiva, resulta extraño para el Despacho los argumentos esbozados por la parte ejecutante para sustentar dicha solicitud, así como el recurso de alzada, pues los preceptos a las que se ha hecho referencia a lo largo de este proveído no admiten ninguna otra interpretación a la ya referenciada, de modo que cuando el sentido de la norma es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu –artículo 27 del C.C.-, sin perder de vista que dichas normas son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

8.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de fecha 7 de febrero de 2024, proferido en el Juzgado 50° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones aquí esbozadas.

2.- Sin condena en costas.

⁴ Cuaderno principal Pdf03AsignacionReparto202300719Del20231213.pdf, ver acta de reparto en página 5.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: EJECUTIVO de CONSALT
INTERNATIONAL contra JUCLHER- JCL DESIGN & CONSTRUCTION
S.A.S. Exp. 054-2024-00089-01.**

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21 de marzo de 2024, proferido en el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad demandante incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libere mandamiento de pago por la suma de \$623.477.501,7 a título de cláusula penal, junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de enero de 2023.

1.1.- Como título ejecutivo aportó: i) contrato de suministro de bienes / prestación de servicios No. TX-003 C, suscrito el 12 de mayo de 2021, y los otros ítems Nos. 1, 2 y 3 del 10 de junio, 26 de julio de 2021, y 9 de junio de 2022¹.

ii) Comunicaciones intercambiadas entre las partes que dan cuenta de los preavisos del incumplimiento contractual presentados a la contratista, así como la terminación del negocio contractual.²

y iii) Reposa un archivo denominado “acta de entendimiento” suscrita entre las partes el 30 de noviembre de 2022.

1.2.- Como sustento fáctico de las pretensiones

¹ Cuaderno principal pdf005 2pruebas.pdf., páginas 001 a 029

² Cuaderno principal pdf005 2pruebas.pdf., páginas 030 a 115.

afirmó que el 12 de mayo de 2021, suscribió el contrato referido, para adelantar el proyecto denominado S/ETERMINAL con el objetivo que se hiciera la ejecución de obras civiles con suministro de materiales, equipos, herramientas y maquinaria para la realización de la obra del proyecto subestación terminal, cuyo valor ascendía a la suma de \$ 6.234.775.017.

1.3 Se suscribieron los otros ítems Nos. 1, 2 y 3 en los cuales se estipuló un plazo de 10 meses para la ejecución del contrato, se modificó el título del contrato por “prestación de servicios por contrato de obra” y se cambió la denominación de proveedor a la de contratista.

1.4 Se pactó una cláusula penal correspondiente al 10% del valor total, siendo esta el equivalente a \$623.477.501,7.

1.5 El demandado en varias oportunidades incumplió el negocio jurídico, circunstancia por la cual el 29 de enero de 2023, se le imputó tal contravención exigiendo así la cláusula penal, la cual indicó es procedente, ya que pese a los requerimientos hechos no subsanó las falencias imputadas, las cuales, en sí, consistieron en la mala calidad de la obra y falta de personal para cumplir con la ejecución de esta.

2.- Mediante el proveído confutado, el Juez de primer grado negó proferir la orden de pago³, considerando que el título presentado para su cobro no reviste ser una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución, y de un incumplimiento generado por su contraparte cuyos aspectos no es viable discutir en sede de ejecución, sino debe debatirse a través de un proceso declarativo.

3.- Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴, el cual sustentó en que, el juez de instancia desacertó al no tener en cuenta que el incumplimiento contractual quedó supeditado a un procedimiento y requerimiento directo el cual se cumplió de acuerdo con lo pactado en el clausulado 14.2, y por tratarse de un acuerdo de voluntades no debe haber intervención del juez para determinar el incumplimiento contractual, ya que, tal aspecto debe ser definido a través de los medios exceptivos, y no tener en cuenta ello quebrantaría el artículo 1602 del Código Civil que prevé que: “el contrato es ley para las partes”, reiterando así, que los documentos presentados permiten determinar la exigibilidad de la obligación.

4.- Mediante auto del 19 de abril de 2024⁵, se despachó de forma desfavorable la censura, en similares términos a los

³ Cuaderno principal Pdf 007 “AutoNiegaMandamientoPago.pdf”

⁴ Cuaderno principal Pdf 008 “RecursoReposicionApelacion.pdf”

⁵ Cuaderno principal Pdf 010 “AutoNiegaRecursoCláusulaPenal.pdf”

referidos inicialmente, acotando que no son de recibo las manifestaciones elevadas por el ejecutante respecto a que a través de un requerimiento directo hubo la declaratoria del incumplimiento del contrato, ya que, ello obedece a una declaración unilateral por parte del ejecutante, para determinar la inobservancia imputada a su contraparte, la cual no ostenta el mérito para hacer exigible la obligación que se pretende ejecutar.

Y, se concedió la alzada que ahora se resuelve.

II.- CONSIDERACIONES

*1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” -artículo 422 del C. G. del P.- (Destacado del Despacho).*

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.*

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la

obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexos causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, más se precisa, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que el conjunto de documentos debe ser suficiente para deducir la existencia de una obligación con las características ya descritas, situación que no se constata en este asunto, como pasa a verse.

4.1.- Así, de forma liminar ha de traerse a colación el contenido de la cláusula 14.1 que corresponde a la cláusula penal por terminación por incumplimiento, la cual reza que:

14.1 CLÁUSULA PENAL POR TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO

En caso de terminación del Contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales, la parte incumplida se compromete a pagar a la parte cumplida, una suma equivalente al [10%] del Valor del Contrato. Lo anterior sin perjuicio de que la parte cumplida pueda reclamar el cobro de los demás perjuicios que excedan el monto antes establecido.

Igualmente, en el numeral 14.2 se previó un procedimiento para hacer exigible la misma como pasa a mostrarse:

14.2 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA CLÁUSULA PENAL

Se aplicará el siguiente procedimiento:

La parte cumplida deberá notificar por escrito el incumplimiento a la parte incumplida, especificando las causas de este, para subsanar o remediar dicho incumplimiento la parte

incumplida contará con hasta un máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación.

En caso de que la parte incumplida no subsane el incumplimiento dentro del término concedido, la parte cumplida estará en la facultad de terminar el contrato y cobrar lo dispuesto en la cláusula 14.1.

Puestas así las cosas, y aunque el extremo actor acreditó que cumplió con su carga contractual, la decisión deberá confirmarse, como se anticipó, habida cuenta que de los elementos

enunciados no se puede predicar la exigibilidad de la cláusula penal en la medida que no se acreditó que el incumplimiento imputable a la pasiva fuera por las circunstancias anotadas en los hechos 8.3 de la demanda esto es, “por mala calidad de la obra, falta de personal para cumplir con la ejecución de la misma, entre otros”.

Lo anterior, comoquiera que de la revisión efectuada a la documental aportada, se encuentra que, el 30 de noviembre de 2022, las mismas partes suscribieron un documento denominado “acta de entendimiento”, de la cual se desprende que ellas de común acuerdo acordaron “las condiciones de terminación de las obras pendientes de ejecución, así como otros acuerdos necesarios para el cierre del contrato con corte al 30 de diciembre de 2022”, sin que haya evidencia alguna de las revisiones efectuadas a dicho compromiso, motivo por el cual, no está probado el incumplimiento imputado al contratista, de modo que, la data en la cual considera estructurada tal infracción para predicar la exigibilidad de aquélla, debía acreditarse de manera fehaciente, lo cual permitiera colegir que en efecto la pasiva no honró dicho pacto, es cuestión que no se supera con las manifestaciones contenidas en los supuestos fácticos narrados en el libelo introductorio.

Y esto es así, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 167 ib., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”, puesto que, “[a]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan (...)”⁶.

Entonces, la exigibilidad de la respectiva cláusula penal está condicionada a un incumplimiento particular o cualificado de la convocada, y que corresponda a los puntos pactados en el contrato, conforme con lo expuesto, es de concluir que el examen que debe realizar el juez a quo no es excesivo, mucho menos puede calificarse como un “exceso ritual manifiesto”, si se tiene en cuenta que para proferir la respectiva orden de apremio, aquél debe atender al contenido de los artículos 422° y 430° del Código General del Proceso, pues de no reunir el documento o conjunto de aquéllos los requisitos enunciados en la parte introductoria de esta providencia a la presentación de la demanda, procedente es negar el mandamiento, temática por la que la discusión no puede postergarse a la defensa que proponga la pasiva.

⁶Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

5.- *Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

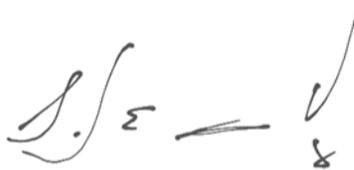
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- **CONFIRMAR** el auto de 21 de marzo de 2024, proferido en el Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso No. 110013103039202100162 01
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandada: RODRIGO EDUARDO LÓPEZ INFANTE Y MABEL
INÉS QUIROGA ARIAS

El suscrito Magistrado negará la solicitud probatoria que los demandados formularon dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, si se tiene en cuenta que no se realizó al amparo de alguna de las causales que en forma taxativa prevé el artículo 327 del CGP para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, vicisitud que, por sí sola, le cierra el paso a la petición presentada.

No puede perderse de vista que la posibilidad de incorporar elementos de convicción ante el juez *ad quem* no es omnimoda, sino que debe realizarse con estribo en alguna de las hipótesis que consagra el precepto que viene de citarse, en armonía con lo previsto en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso**. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (se subraya y resalta).

En esta oportunidad los memorialistas se limitaron a señalar que los hechos que relacionaron en su petición “sucedieron después de la oportunidad para pedir pruebas”, y aportaron tan solo copia de una solicitud dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, para que a su costa se expida copia “de las actuaciones administrativas que negaron el registro del embargo de los inmuebles identificados con la matrícula No.50S-40308139 y 50S-61901”, sin que aquellas probanzas, cuya incorporación pretende hubieran sido efectivamente aportadas con aquel requerimiento probatorio.

En todo caso, de analizar el contenido del pedimento probatorio y colegir que lo ambicionado encuentra soporte en la hipótesis del numeral 3° de dicho precepto, la consecuencia no sería distinta, porque las probanzas cuyo decreto se pretende, no se refieren a hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En efecto, aducen los demandados que con las pruebas cuyo decreto persiguen, pretenden demostrar que la entidad financiera demandante no ostenta la calidad de acreedor hipotecario, no obstante, ninguna prueba adosaron al plenario cuando formularon aquella excepción, siendo esa la oportunidad en la que correspondía acreditar aquella circunstancia.

Bajo ese horizonte, y ya para terminar, debe recordarse que por esta vía no puede abrirse la compuerta para la incorporación de probanzas que no fueron allegadas, solicitadas o practicadas en las precisas oportunidades consagradas para ello, pues, según el artículo 164 del C.G.P., *[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)*, imperativo que refuerza el artículo 173, *ibidem*, en el entendido de que *para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Bajo ese horizonte, se desestima la solicitud probatoria formulada por la parte ejecutante en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59d6b507c01c7e84873b2f000220537cc04d64a991ac4f6b927f4baa061a8e**

Documento generado en 16/05/2024 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Caja Cooperativa Popular contra Cristo Lector Ltda.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar una cesión de crédito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Por su importancia para la definición del recurso es necesario hacer un recuento de las actuaciones más relevantes del proceso: (i) la Caja Popular Cooperativa presentó demanda contra la sociedad Cristo Lector Ltda. el 19 de enero de 1999, en la que persiguió el pago de la obligación con el producto de la “venta en pública subasta de la cuota parte de propiedad equivalente al cincuenta por ciento (50%) proindiviso del siguiente inmueble de propiedad de la sociedad”¹; (ii) el mandamiento de pago se libró el 15 de febrero siguiente²; (iii) Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho fueron reconocidos como “cesionarios...para todos los efectos legales, como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la Caja Popular Cooperativa en liquidación, dentro del proceso”, a través de auto proferido el 30 de julio de 2003³; (iv) la sentencia que resolvió seguir adelante con la ejecución y ordenó el remate del 50% del derecho de dominio que tenía

¹ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 70

² PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 71

³ PrimeraInstancia, C002, pdf. 0001, pág. 284



la demandada en el inmueble con matrícula No. 50N-867256⁴, se emitió el 4 de agosto de 2004, y (v) dicha cuota se adjudicó a los referidos cesionarios, en auto de 17 de mayo de 2005⁵.

También se destaca que el juez, por auto de 31 de octubre de 2007⁶, revocó el de 25 de abril de ese mismo año⁷, a través del cual, con apoyo en el numeral 7° del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, había decretado unas medidas cautelares, porque, es medular, ese ordenamiento era improcedente en la medida en que el deudor de la obligación contenida en el pagaré No. 029042 era el señor Abel de Jesús Barahona Castro, “pues fue quien otorgó la escritura pública con la cual se hipotecó el bien objeto del litigio”, mientras que la sociedad Cristo Lector Ltda. fue demandada “por haber adquirido el inmueble con gravamen de la hipoteca...por lo que su responsabilidad no va más allá de lo que corresponda en el bien inmueble hipotecado.”⁸ (se subraya)

Luego, es claro que este proceso ya se agotó por cumplimiento de su objeto: pagar, así sea parcialmente, la obligación con el producto de la venta o la adjudicación de la cuota parte hipotecada. Si la sociedad Cristo Lector Ltda. fue demandada como propietaria y no como deudora, resulta incontestable que en este específico proceso no hay crédito que pueda ser cedido, a cargo de esa sociedad, ni litigio que pueda ser materia de la misma operación. Con otras palabras, en un proceso se puede ceder un crédito a cargo del ejecutado, pero en este caso la ejecutada no es deudora; y se puede ceder

⁴ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 151

⁵ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 289

⁶ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 418

⁷ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 394

⁸ PrimeraInstancia, C001, pdf. 0005, pág. 421

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

un derecho litigioso en tanto exista controversia por un derecho, pero aquí, en lo tocante a la otrora propietaria demandada, ya no media contencioso.⁹

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **confirma** el auto de 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

⁹ Para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código (art. 1969). Cas. Civil, septiembre de 1947, LXIII, pág. 468.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd3d5367ec541d128f8e9160a143df59f371f8e4d64dad81cee8aa3af53a6d**

Documento generado en 16/05/2024 12:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciseis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 040201800404 01

Con fundamento en los motivos planteados por Expreso Bolivariano S.A. y dadas las últimas actuaciones surtidas, se le concede un término adicional de quince (15) días hábiles para aportar los dictámenes periciales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bdae49c2714dd6a1bc2c34b8f97400cd380998ca2ed2d71fc3f91840db1281**

Documento generado en 16/05/2024 10:52:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de Pinturas Algrecó S.A. contra Holcim Colombia S.A.

En orden a resolver los recursos de apelación que la parte demandada interpuso contra los autos 105943, de 26 de septiembre de 2023, y 133488, de 16 de noviembre siguiente, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia para fijar el monto de una caución y decretar medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que los jueces, por ruego de parte interesada, pueden ordenar –con relativa discreción– las medidas cautelares (típicas o atípicas) que consideren razonables para proteger el “derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”. Lo dice la ley y aquí se reitera (CGP, art. 590, núm. 1, lit. c.; Ley 256 de 1996, art. 31).

Y también es pacífico que el juez, con ese propósito, debe reparar en que las partes tengan legitimación e interés para obrar; que ciertamente se presente una amenaza o vulneración y un peligro en la demora de la decisión; que la medida sea necesaria, efectiva y proporcional y, finalmente, que exista una apariencia de buen derecho (CGP, art. 590, lit. c.).



Por su importancia destaquemos que la orden cautelar sólo exige la verosimilitud del derecho, mas no la prueba incontestable del mismo, que es materia de la sentencia; basta que probatoriamente luzca plausible, pues la apariencia de buen derecho “no radica en averiguar su «[certeza], sino la posibilidad o probabilidad de [su] existencia...»; tampoco exige un juicio certero e inmodificable sobre la procedencia de las pretensiones del solicitante, sino la probabilidad contingente que (sic) su reclamación, solicitud, pretensión o derecho puede salir avante”¹.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, las pruebas allegadas al proceso evidencian que (i) Pinturas Algrecó S.A., bajo la marca mixta² PLACCO, y Holcim Colombia S.A., bajo la marca nominativa³ GACO, participan en el mercado de fabricación y comercialización de impermeabilizantes y emulsiones asfálticas⁴; (ii) desde 1997, los productos PLACCO se han caracterizado por presentarse comercialmente en ese mercado utilizando predominante un color rojo, con una combinación de blanco, negro y rojo en la etiqueta y en la parte nominativa de la marca, sumado a una letra A

¹ C.S. de J., S.C.C., AC3091-2022, 15 de julio.

² 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000200036.pdf.

³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf.

⁴ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100002.pdf, 23404154-0000100003.pdf, 23404154-0000100004.pdf, 23404154-0000100005.pdf, 23404154-0000100006.pdf, 23404154-0000100007.pdf, 23404154-0000100020.pdf, 23404154-0000100027.pdf, 23041454-0000100028.pdf., 23404154-0000100029.pdf, 23404154-0000100030.pdf, 23404154-0000200039.pdf y 23404154-0000200040.pdf y 0000200042.pdf ; 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700006.pdf, 23404154-0003700007.pdf, 23404154-0003700010.pdf, 23404154-0003800005.pdf y 23404154-0003800008.pdf.



pintada en dos colores⁵; (iii) por su parte, Holcim Colombia S.A., en el año 2021⁶, lanzó al mercado impermeabilizantes y emulsiones con el signo GACOFLEX, cuya presentación comercial consiste en un empaque de color predominantemente rojo, con una combinación de gris y negro en su parte nominativa y en su etiqueta⁷.

Estas son algunas imágenes de referencia de las presentaciones comerciales, concretamente de los impermeabilizantes y las emulsiones ofrecidos en el mercado por las dos sociedades en disputa:



⁵ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100008, 23404154-0000100011, 23404154-0000100025 pdf, 23404154-0000200010 pdf, 23404154-0000200016, 23404154-0000200017 pdf, 23404154-0000200018 pdf.

⁶ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100031.pdf.

⁷ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.jfif, 23404154-0000100021.jfif, 23404154-0000100023.jfif, 23044154-0000100024.jfif, 23044154-0000100027.jfif, 23404154-0000100028.jfif, 23404154-0000100029.pdf. y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil



Con fundamento en esta plataforma probatoria y sobre la base de haberse ordenado las cautelas en el ámbito de la competencia desleal, el Tribunal considera que sí resultaba viable su decreto, por las razones que se exponen a continuación:

a. En primer lugar, se destaca que las dos sociedades en contienda participan en el mismo mercado. Sus productos están comprendidos en las clases 2 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza⁸. Adicionalmente, la

⁸ 01Superintendencia. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 012-PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION, 23404154—0002400012 pdf, 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf, 01Superintendencia. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000200036 pdf y 23404154—0000200037 pdf y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800011.pdf.



parte demandada, en su contestación a la demanda, reconoció que tanto Holcim Colombia S.A. como Pinturas Algrecó S.A. comercializan impermeabilizantes y emulsiones asfálticas en presentaciones de 1 galón y 5 galones, bajo la marca GACO y PLACCO, respectivamente⁹.

Aunque la recurrente discutió la decisión apelada por cuanto “los productos confundibles no pertenecen al mismo mercado”, esta afirmación sólo se justifica porque la Superintendencia no fue suficientemente clara en su providencia, dado que en la parte motiva se refirió, exclusivamente, a los impermeabilizantes –para advertir el riesgo de confusión-, valiéndose de una imagen en la que aparecía la presentación comercial de PLACCO para emulsiones. Pero, analizada el auto en su conjunto, es evidente que también comprendió las emulsiones asfálticas, e incluso los adhesivos comercializados por la demandada, conclusión que se refuerza con las imágenes utilizadas por el funcionario para motivar su decisión y las medidas cautelares que decretó, las cuales versaron sobre “productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX”¹⁰.

Luego, puede afirmarse que las pruebas aportadas (análisis de confundibilidad en la categoría de impermeabilizantes-emulsiones elaborado por

⁹ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

¹⁰ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 006-AUTO 105943-POR EL CUAL SE ORDENA PRESTAR CAUCIÓN, 2023105943AU0000000001.



Consumer&Insights¹¹, certificados de registro de signos distintivos¹² e imágenes relacionadas con la publicidad y el ofrecimiento de los productos en locales comerciales¹³) permiten concluir, como se anticipó, que ambas sociedades participan en el mercado de impermeabilizantes y emulsiones, entre otros.

b. Con las imágenes de publicidad y de los productos que fueron allegadas con la demanda¹⁴, las tablas comparativas –sobre los impermeabilizantes y emulsiones asfálticas ofrecidas por ambas sociedades– elaboradas por la parte demandada en su contestación¹⁵ y el informe rendido por la sociedad Consumer & Insights¹⁶ se demuestra que la apariencia y presentación de los productos fabricados y comercializados por ambas empresas

¹¹ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000000008 pdf y 23404154—0000000009 pdf.

¹² 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800007.pdf y 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154—0000200036 pdf y 23404154—0000200037 pdf.

¹³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.pdf, 23404154-0000100023.pdf, 23404154-0000100027.pdf, 23404154-0000100028.pdf., 23404154-0000100029.pdf, 23404154-0000100030.pdf, 23404154-0000200039.pdf y 23404154-0000200040.pdf y 0000200042.pdf ; 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700006.pdf, 23404154-0003700007.pdf, 23404154-0003700010.pdf, 23404154-0003800005.pdf y 23404154-0003800008.pdf.

¹⁴ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000100020.jfif, 23404154-0000100021.jfif, 23404154-0000100023.jfif, 23404154-0000100024.jfif, 23404154-0000100028.jfif, 23404154-0000100030.jfif, 23404154-0000100033.jfif y 23404154-0000200010.pdf.

¹⁵ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003700003.pdf, p. 44 y ss, num. 5.1.2. Tabla N° 5 y Tabla N° 6.

¹⁶ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001 PRESENTACIÓN DEMANDA Y CAUTELAR, 23404154-0000000009.pdf.



son similares en sus colores y diseño, lo que, de forma preliminar, podría generar confusión en los consumidores.

Si bien es cierto que el color rojo, las imágenes alusivas a techos y fachadas de construcción, y los baldes y cubetas son de uso común en las presentaciones de impermeabilizantes –como lo afirma la sociedad demandada–, a ello no le sigue que los competidores de Pinturas Algreco S.A., en el segmento de impermeabilizantes, emulsiones y otros, puedan reproducir, de forma similar, el diseño y la presentación de sus productos a tal punto que generen confusión en los consumidores. Lo que, en principio, se le podría reprochar a la demandada no es el uso singularizado de los elementos aludidos, sino su reproducción en conjunto, al valerse de colores, combinaciones, diseños e imágenes semejantes a los utilizados por la demandante y disponerlos de forma similar en el envase del producto. Este comportamiento, para los solos efectos de verificar la apariencia de buen derecho, parece configurar un acto de competencia desleal por confusión, regulado en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

Ahora, que los elementos descritos en el párrafo anterior, individualmente considerados, no cuenten con protección bajo el régimen de la propiedad industrial, no significa que carezcan de resguardo en el ordenamiento jurídico. Por el contrario, si se analizan desde la perspectiva del concepto del vestido de la marca (*trade dress*), reciben amparo en el ámbito de la competencia desleal. Al fin y al cabo dicha noción, de origen anglosajón, se refiere al acumulado de elementos visuales, no funcionales, que conforman la apariencia de un producto



o servicio, generando una impresión en los consumidores¹⁷, incluyendo aspectos como el empaque, forma, diseño, colores, texturas, tamaño y disposición de las piezas que contribuyen –en conjunto- a la identidad visual de la marca y a que sean reconocidos por los consumidores.

Concretamente, la Asociación Internacional de Marcas Registradas (INTA) se ha referido a esta figura en los siguientes términos:

“El trade dress, también conocido como ‘apariencia comercial’, abarca la imagen completa de un producto o servicio, incluyendo su aspecto y sensación. Sirve para indicar o identificar la fuente del producto o servicio y diferenciarlo de otros. Esto puede incluir varios aspectos como el diseño o la configuración de un producto, su empaque, o la atmósfera en la que se ofrecen los servicios, dependiendo de la jurisdicción. Los elementos del trade dress pueden incluir tamaño, forma, color, textura y más, siempre y cuando estos elementos no sean funcionales”¹⁸.

También la jurisprudencia extranjera, tomada aquí como doctrina, ha puntualizado sobre el vestido de la marca que,

“El término ‘trade dress’ se refiere a la apariencia de un producto cuando esa apariencia se utiliza para identificar al productor. Para funcionar como un identificador, la apariencia debe ser distintiva debido a la forma, color, textura u otra característica visible o palpable del producto o su empaque. Si no es distintiva, no se asociará en la mente del consumidor con un productor específico. Si es distintiva, y como resultado llega a

¹⁷ McCarthy, J. T. (1992). Trademarks and unfair competition. Clark Boardman Callaghan Vol 1 , 8.01[2], at 8-5 to 8-8, citado en Suárez et al. (2013). Un acercamiento a la protección jurídica del trade dress en Colombia. Una mirada a la luz del derecho comparado, Universidad Pontificia Bolivariana.

¹⁸ International Trademark Association (2024). Trade dress, Topics. Recuperado de: <https://www.inta.org/topics/trade-dress/> (traducción propia).



identificar al productor, surge el peligro de que la duplicación de esta apariencia, este ‘trade dress’, por parte de un competidor confunda al consumidor en el origen del producto; el consumidor puede pensar que es el producto del fabricante cuyo trade dress fue copiado”¹⁹.

Es así como el Tribunal entiende que el vestido de la marca (trade dress) se refiere, entonces, a la combinación de elementos que le permiten al consumidor identificar el producto y a su fabricante. Entre ellos se destacan los colores, su combinación, su decoración, el tamaño y su disposición en el envase, lo que –sumado– configura la apariencia y presentación del producto.

Desde esta perspectiva, la también llamada apariencia comercial de PLACCO parece ser distintiva. En esta fase preliminar se puede afirmar que los consumidores reconocen los productos que fabrica por la forma en la que se presentan en el mercado. Adicionalmente, las características señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio –en el auto 105943 del 26 de septiembre de 2023–, usadas por Holcim Colombia S.A. desde el año 2021 en sus productos marca GACO (los colores, su combinación, la disposición de ellos en el envase y la coincidencia de recuadros alusivos a imágenes de techos y fachadas en construcción) son similares a las que Pinturas Algreco S.A. ha venido usando a lo largo de los años en sus productos marca PLACCO. Estos elementos, entonces, apreciados en conjunto, podrían llevar a que los consumidores adquirieran impermeabilizantes o emulsiones GACO, entre otros, bajo la convicción errónea de que están adquiriendo productos PLACCO (confusión directa), o que provienen de Pinturas Algreco S.A. (confusión

¹⁹ Publications International, Ltd. v. Landoll, Inc., 164 F.3d 337 (7th Cir. 1998) Court of Appeals for the Seventh Circuit (traducción propia).



indirecta), o que, incluso, Pinturas Algreco S.A. y Holcim Colombia S.A. tienen una relación o vinculación empresarial (riesgo de asociación)²⁰.

Esta conclusión encuentra respaldo en el informe elaborado por Consumer & Insights, en el que se reportaron los siguientes resultados:

- Cuando se realizó una comparación de las imágenes de Placco y GacoFlex se observó que sólo el 22% del total de la muestra confirmó que son marcas de fabricantes distintos y no tenían ninguna relación (25% en ferreterías y 20% en consumidores final). Puntualmente, el 35% del total de la muestra señaló que los productos eran del mismo fabricante y/o empresa, y que las marcas no tenían relación (33% en ferreterías y 35% en usuarios finales); mientras que el 21% del total de la muestra manifestó que eran dos marcas de fabricantes/empresas distintas, pero que se relacionaban entre sí (20% en ferreterías y 21% en consumidores). Finalmente, el 20% de la muestra advirtió que eran dos marcas del mismo fabricante y/o empresa y tenían relación entre sí (14% en ferreterías y 23% en usuarios finales).
- Cuando se les realizó a los grupos objetivos la pregunta de “si sólo mostrando el empaque sin nombre, se confundirían de marcas”, se observó que:
 - El 35% de la muestra tendría confusión en la marca del producto ya que los empaques y los colores son muy parecidos.

²⁰ El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 186-IP-2018, señaló que “[e]l **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee. (...) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencia las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica”.



- El 42% de ferreteros se confundiría afirmando que son productos con la misma función y similares en su presentación.
- El 31% de los usuarios finales afirmaron que se podrían llegar a confundir solo por la presentación²¹.

Vale la pena destacar que la muestra del ejercicio se conformó bajo el criterio de un consumidor selectivo²². Así, en las ferreterías se entrevistó a encargados del negocio (55%), dueños del negocio (37%), vendedores (3%), ayudantes en general (3%) y administradores (2%); mientras que los usuarios finales entrevistados fueron pintores (55%), personal de áreas administrativas (19%), maestros de obra (13%) y contratistas (12%), personas todas que tienen una relación más estrecha con el mercado de los productos mencionados y conocen en detalle las características de los que pretenden adquirir. Llama, pues, la atención que un porcentaje significativo presentara confusión al momento de distinguir los productos y a sus fabricantes, e incluso, evidenciaran un riesgo de asociación entre ellos.

Este reporte autoriza afirmar que la comercialización de los productos en cuestión por parte de Holcim Colombia S.A., bajo un ropaje semejante al que emplean los bienes de Pinturas Algrecó S.A., bordea –en sede cautelar- la hipótesis de competencia desleal por acto de confusión, lo que, en adición,

²¹ 01Superintendencia. Carp. 2023-404154-DEVOLUTIVO, 001-PRESENTACION DEMANDA Y CAUTELAR, pdf. 23404154—0000100009, pág.17 y ss.

²² El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 186-IP-2018, definió el consumidor selectivo como “un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento, o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría”.



descarta la presunta mala fe de la parte demandante. Como se anticipó, el asunto no radica en la utilización de este tipo de elementos, individualmente considerados, sino en la **forma** como se han venido usando por la demandada, en conjunto, y los efectos que podrían generar en los consumidores.

Si bien es cierto que en los productos GACO se incluye una marca sombrilla (Holcim) que puede añadir distintividad, también lo es que, en esta etapa temprana, la existencia de este elemento no desvirtúa el riesgo de confusión de cara a los consumidores, como se desprende del estudio elaborado por Consumer & Insights.

En este momento es importante resaltar que para decretar una medida cautelar es suficiente una prueba sumaria, que no es prueba débil, sino carente de contradicción. Por eso, la imagen de “una estantería de un local comercial donde se muestran los productos PLACCO Y GACOFLEX” –utilizada por la Superintendencia en el auto 105943 del 26 de septiembre de 2023– es pertinente e idónea para ilustrar las coincidencias entre los productos, sin que impida la discusión posterior sobre su eficacia probatoria.

Así las cosas, hizo bien la Superintendencia al decretar la medida cautelar, toda vez que, con base en el análisis expuesto y en el ámbito específico de la competencia desleal –que no de la propiedad industrial–, la parte solicitante tiene legitimación e interés para obrar, se presenta una vulneración y un peligro en la demora de la decisión, la medida es necesaria, efectiva y proporcional y, además, existe apariencia de buen derecho. Quedaron, pues, satisfechas las



exigencias establecidas en los artículos 590, numeral 1, literal c) del CGP, y 31 de la ley 256 de 1996.

Con todo, se modificará el auto apelado para precisar que Holcim Colombia S.A. deberá abstenerse de promocionar, comercializar, realizar publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma, así como retirar del mercado los productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la **presentación comercial** que está utilizando y que en este proceso se cuestiona.

3. Corresponde ahora examinar la corrección del auto que fijó el monto de la caución, tema sobre el cual se anticipa la necesidad de modificarlo, puesto que la suma fijada (COP \$40.000.000) ciertamente es irrisoria para responder por los eventuales perjuicios y costas que se causen con ocasión de la práctica de la medida cautelar.

En orden a establecer la cuantía, el Tribunal tomará en cuenta la certificación de unidades vendidas e ingresos por ventas de productos impermeabilizantes para el periodo 2021-2023²³, aportada por la parte demandada, para aumentar el valor de la caución que la sociedad demandante debe prestar, incrementándolo a cuatrocientos millones de pesos (COP \$400.000.000). Por supuesto que el juez, con apego al numeral 2 del artículo 590 del CGP, podrá – de oficio o a petición de parte- aumentar o disminuir ese monto cuando lo considere razonable.

²³ 01SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 2023-404154 DEVOLUTIVO, 019-CONTESTACIÓN DE DEMANDA, 23404154-0003800009.pdf.



No se condenará en costas, dado el éxito parcial de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

1. Confirma el auto 133488 de 16 de noviembre de 2023, en cuanto decretó unas medidas cautelares, pero lo modifica para precisar las órdenes impartidas, de la siguiente manera:

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. abstenerse inmediatamente de promocionar y comercializar en el mercado productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia.”

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. retirar inmediatamente del mercado los productos impermeabilizantes, adhesivos y emulsiones denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia.”

“ORDENAR a HOLCIM COLOMBIA S.A. abstenerse inmediatamente de realizar publicidad oral, escrita, digital, impresa en cualquier medio y de cualquier forma en el mercado de los productos denominados GACOFLEX con la presentación comercial que actualmente está utilizando, conforme a la parte motiva de la presente providencia”

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Modifica el auto 105943 de 26 de septiembre del mismo año, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este proceso, no sólo en cuanto al alcance de las cautelas, como quedaron en el numeral anterior, sino también para ordenarle a Pinturas Algrecó S.A. que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ajuste la caución para aumentarla a la suma de cuatrocientos millones de pesos (COP \$400.000.000). De no hacerlo, la Superintendencia levantará las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775a8a400c542784368ffe267c009c5136363d836d5e9f9f82b6f8eb530d8e5e**

Documento generado en 16/05/2024 12:09:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: lady Mariana Arango Ocampo y otros
Demandado: L & C Carga S.A.S. y otros
Radicación: 110013103004201900866 02
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2024 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se

incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcfd41dd4145944b3bae3083d6faad93a24b5a1b346083110bc967f8f36de4f**

Documento generado en 16/05/2024 12:15:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.
Demandado: Medimás EPS en liquidación
Radicación: 110013103010202100097 02
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 29 de abril de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico E-073 de 30 de abril de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 7 al 14 de mayo de 2024; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría¹.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario

¹ PDF 06InformeEntrada20240515, CuadernoTribunal.

que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

2

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en la audiencia de 5 de diciembre de 2023, luego de proferida la sentencia de primera instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación, y se le concedió el término de tres (3) días para precisar los reparos concretos contra la decisión.

Así fue como, en la oportunidad conferida, no solo expuso las razones de su desacuerdo sino que, además, procedió con la sustentación del recurso el cual, en síntesis, se resume en que (i) no se valoró el pago parcial de las facturas; (ii) la obligación es inexistente y por lo tanto se está cobrando lo no debido puesto que las facturas están pendientes de conciliar; (iii) no había lugar al reconocimiento de intereses de mora; (iv) la obligación es inexigible por no haberse evacuado la auditoría; (v) las facturas no se registraron en la EPS y (vi) no se tuvo en cuenta el estado de liquidación en el que se encuentra la convocada³.

³ PDF 052RecursoDeApelacion, 01C01CuadernoPrincipal, PrimeraInstancia.

7.1. De lo anterior, emerge que se indicó la inconformidad que le ofrece la determinación cuestionada y a continuación el fundamento legal que se invoca como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la sociedad apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en audiencia de 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandante por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le permitirá el acceso al archivo en el que reposa la sustentación de la alzada.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28321b466ae6155a0e161a76e5b8f81d8b478571c16ba78281d71bc6920eac**

Documento generado en 16/05/2024 01:08:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: German Daniel Quintero Piñeros
Demandado: Premier Motor Group Colombia S.A.S. y otros
Radicación: 110013103022201900708 01
Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por los demandados Premier Motor Group Colombia S.A.S. y Jaguar Land Rover Colombia S.A.S., ambas en liquidación, contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se OTORGA TRASLADO a los apelantes para que ante esta Corporación sustenten el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a los recurrentes, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos

planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b13e187aea730312befa6bcb6d37d9d2281f386c493b66da7713e263309df9**

Documento generado en 16/05/2024 12:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: The H. D. Lee Company Inc
Demandado: Luis Eduardo Caicedo S.A. - Lec S.A. -
Radicación: 110013199001201981193 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

En atención a la comunicación que antecede, por medio de la cual la secretaria *ad hoc* del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia Financiera de Colombia pide que “(...) se proceda a colocar a disposición de este despacho los dineros consignados en la segunda instancia surtida en ese tribunal bajo el radicado No. 110013199001201981193 01 (...)”¹, teniendo en cuenta la consulta realizada por el Secretario Judicial de esta Corporación quien advirtió la existencia del depósito 40010000828435 por valor de \$800.000² constituido para el número de proceso antes indicado, se accede a lo peticionado.

Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, realícese la conversión pertinente para dejar a disposición de la oficina requirente el aludido título judicial e infórmese de la gestión a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ PDF 08SolitudDejarDisposicionDineros, CuadernoTribunal.

² PDF 11ConsultaDepositoJudicial400100008528435, CuadernoTribunal.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27d6a16f03fad6b2cefd863fb4c0855c77f088089a28abab143440f1f81d93**

Documento generado en 16/05/2024 12:22:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
11001-31-99-002-2022-00353-01

Fenecido el plazo de suspensión decretada en auto del pasado 19 de abril¹, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 del C.G.P., se **REANUDA** el asunto de la referencia.

De otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de JGDB Holding S.A.S y Nugil S.A.S², profesional que tiene facultad para tal fin, conforme se constata en los poderes que obran dentro del *dossier*, y fue coadyuvada por el extremo pasivo³ en el entendido de no imponer condena en costas, se **ACCEDE** a dicho pedimento, quedando comprendido el recurso de alzada formulado contra el auto de 28 de marzo de 2023, que denegó la solicitud de nulidad proferido por la autoridad jurisdiccional de primer grado; consecuentemente, se **DECLARA** terminada la presente acción verbal, sin la imposición de la evocada sanción (canon 316-1 *ídem*).

Asimismo, se ordena el levantamiento de medidas cautelares en caso de haberse decretado y practicado. En el eventual caso de existir orden de embargo de remanentes, deben dejarse a disposición de la autoridad judicial competente, previas las constancias de rigor.

¹ Archivo "38AutoProrroga.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".

² Archivo "39DesistimientoDemanda.pdf", *ejúsdem*.

³ Archivos "40LevantarSuspensión.pdf", "41LevantarSuspension.pdf", "42LevantarSuspension.pdf" y "43LevantarSuspension.pdf", *ejúsdem*.



En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a la autoridad jurisdiccional de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a335ff184681f53856df074822e7de0fa65f3429af200fbd25565a555d42ed**

Documento generado en 16/05/2024 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

16039 – 000 2021 02554 00

Proceso	Recurso de anulación de laudo
Demandante	Unión Temporal Muelle BCT
Demandado	Barranquilla International Terminal Company S.A. Y Barranquilla Container Terminal S.A. - BCT
Radicado	110012203000202102554 00
Asunto	Liquidación de costas

En atención a que la liquidación de costas elaborada por Secretaría¹ no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría **ARCHIVASE** las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 11LiquidacionCostas del cuaderno de esta instancia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad09979f5e12a46cf859c63e98d811a23550edb7bf81d7a63facdd281dc5302**

Documento generado en 16/05/2024 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Divisorio
Demandante	Gloria Cano de Tezna
Demandado	Rosa Elvira Montenegro Iguá, Gloria Esperanza Montenegro Quintero, John German Montenegro Iguá, Luis Fernando Montenegro Iguá y Luis Fernando Montenegro Iguá
Radicado	110013103011201600646 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandados y el tercero Rita Delia Iguá Espitia contra el auto de 2 de marzo de 2023¹ emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la nulidad radicada².

ANTECEDENTES

1.- Rita Delia Iguá Espitia, Rosa Elvira Montenegro Iguá, Luis Fernando Montenegro Iguá y John German Montenegro Iguá presentaron incidente de nulidad³ por falta de legitimación de causa por pasiva.

Alegaron que, aunque la demandante es propietaria del 50% del bien materia de trámite, el otro 50% fue adquirido por Germán Montenegro Cano (q.e.p.d.), cuya sucesión está siendo actualmente liquidada en el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado n.º 2017-00932; luego, los demandados no son dueños.

¹ Repartido a este despacho según acta de 5 de septiembre de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo *54AutoReconocePersyOtros* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

³ Archivos *51Poder* y *53Poder* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

2.- En auto proferido el 2 de marzo de 2023, el *a quo* rechazó de plano la solicitud planteada por no fundarse en las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

3.- Contra esa determinación, el apoderado de los incidentantes interpuso apelación⁴. Fundamentó que Rita Delia Igua Espitia es heredera del 50% de todo el activo sucesoral de Germán Montenegro Cano (q.e.p.d.) y es actual poseedora el inmueble.

4.- El juzgado concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2.- La determinación objeto de alzada debe ser confirmada como se pasa a ver.

3.- Las nulidades procesales son irregularidades normadas por los artículos 132 a 138 *ejusdem*, y se destacan por constituir un régimen gobernado bajo el principio de taxatividad, ello es, que el proceso será nulo todo o parcialmente si se configura una de las causales expresamente señaladas por la ley.

En este sentido, cuando una de las partes pone en conocimiento de la autoridad judicial la incursión de un vicio procedimental, compete que el funcionario estudie si la misma se acompasa a los postulados del artículo 133 de la codificación procesal, pues el inciso 4° del artículo 135 *ibidem*, establece “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...).*”. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

⁴ Archivo 56ApelacionAuto de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

“Dado el principio de especificidad que rige en materia de nulidades -art. 133 del estatuto adjetivo-, no cualquier irregularidad adjetiva es apta para comprometer la validez de la actuación, sino solo aquellas hipótesis a las que el legislador confirió, taxativa y expresamente, ese efecto (...) En tal virtud, dicho motivo de invalidación responde a ese principio de taxatividad, siendo improcedente la ampliación de la sanción a supuestos no contemplados en la norma o a la alegación genérica de la violación del debido proceso”⁵

4.- Bajo este marco jurídico, se avizora que el vicio alegado en el caso concreto no está contemplado entre los establecidos por el artículo 133 del Código General del Proceso, de forma que habrá de rechazarse de plano en los términos del inciso 4° del artículo 135 *idem*.

Sin embargo, debe advertirse que, aunque la falta de legitimación de causa no nulifica el trámite, impide que el juez resuelva sobre el asunto. Al respecto, memórese que la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Ahora bien, como la legitimación en la causa por pasiva es aquella que tiene el demandado en cuanto titular del deber jurídico sustancial con respecto al demandante, es un aspecto de índole estrictamente sustancial (...) pues su inobservancia comporta un yerro in judicando y no un error in procedendo.”⁶

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (25 de mayo de 2023). Auto AC1408-2023 [Magistrado. Luis Alonso Rico Puerta].

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (25 de agosto de 2023). Auto AC1926-2023. [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aec2bcdf960ab518f30a71214d1ee8e9a326dfe17abdd0b3c330dc5ee2fbf8**

Documento generado en 16/05/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jaime Alberto Gómez Torres
Radicado	110013103044201900579 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

ASUNTO

Sería el momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión proferida el 12 de octubre de 2022¹ por la Alcaldía Local de Suba en virtud del Despacho Comisorio n.º 0043 emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual rechazó la oposición a la entrega de los bienes objeto de *litis*, si no fuera porque se advierte que la impugnación no cumple con los parámetros exigidos por el artículo 322 del Código General del Proceso bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la apelación está gobernada por el principio de taxatividad, que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice. Al

¹ Pág. 82 de archivo 20236100984601 de la carpeta *PrimeraInstancia* del expediente digital.

respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”².

Congruentemente, respecto a los procesos de restitución de inmueble dado en tenencia, el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará **en única instancia**.”* (negrilla fuera del original). Sobre ello, es imperioso dilucidar que dicho parámetro no es aplicable únicamente a la restitución de bien arrendado, pues el artículo 385 *ejusdem* a su vez consagra:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y **a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (...)”* (negrilla fuera del original).

En este sentido, este despacho estudia que el leasing habitacional es un contrato en virtud del cual la entidad entrega al locatario la tenencia de un inmueble³, razón por la cual (i) el proceso judicial para la recuperación de estos bienes es el de *“restitución de tenencia”* y (ii) serán tramitados en única instancia cuando se alegue solo la mora.

Bajo este marco jurídico, es procedente denotar que la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C. relata que el actor acudió al escenario judicial bajo el siguiente fundamento:

“Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 24 de septiembre de 2015 celebró contrato de leasing habitacional con el demandado, sobre el bien descrito en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 180 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$5.673.915,55.

² C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

³ Artículos 2 y 3 del Decreto 1787 de 2004.

*Manifestó que el locatario **incurrió en mora** para el negocio pactado en el mes de octubre de 2017, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación”⁴.*

De esta forma, al presente caso le es aplicable el artículo 384 citado comoquiera que el demandante inició el proceso por la mora en el pago de lo pactado, normativa que está ajustada a derecho toda vez que el legislador hizo uso de su libertad de configuración para fijar una única instancia cuando la causal sea el incumplimiento del pago.

Esta Magistratura tiene conocimiento del precedente jurisprudencial que ha sentado la Corte Suprema de Justicia respecto a la procedencia del recurso de apelación en el trámite de oposición a la entrega cuando se trata de procesos de restitución de bien inmueble dado en tenencia⁵, sin embargo, no debe olvidarse que dicha circunstancia únicamente es predicable de terceros ajenos al trámite judicial, tal como estableció la Alta Corporación así:

“De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.”⁶

Luego, como Jaime Alberto Gómez Torres constituye el extremo pasivo de la *litis*, le son aplicables las reglas propias del procedimiento (entre las cuales se encuentra el carácter de única instancia que hace improcedente la apelación).

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional, se declarará inadmisibile la alzada incoada.

⁴ Pág. 3 de archivo 20236100984601 de la carpeta *Primera Instancia* del expediente digital.

⁵ Al respecto véase las sentencias STC884-2024, STC4312-2018, STC8799-2016, entre otras.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (04 de abril de 2018) Sentencia STC4312-2018 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta].

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 12 de octubre de 20221 por la Alcaldía Local de Suba en calidad de comisionado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c191bf43fc4e292b031ba30a58402df580b22c497e89287dcb4d971754b98b8**

Documento generado en 16/05/2024 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-3103-050-2022-00175-01

De cara a la solicitud allegada por la demandada Diana Carolina Hernández Wilches¹ frente al desistimiento del recurso de apelación que interpuso su apoderado judicial contra el auto de 10 de abril de 2023² proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, se le indica que en los procesos contenciosos de mayor cuantía las personas que hayan de comparecer deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, y éste debe ejercer todos los actos que redunden en beneficio de la parte que representa, salvo aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio o reservados exclusivamente por la ley a la parte misma.

De modo que, por regla general los sujetos en litigio en los negocios aludidos deben actuar por intermedio de su apoderado judicial (artículo 73 del Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, se requiere al abogado Jhon Sanguino Vega, gestor judicial de la precitada parte, para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que emita la secretaría del Tribunal, se pronuncie y coadyuve la intención de su poderdante, so pena de continuar con el presente asunto.

¹ Archivo "08InsistenenDesistimientoRecurso", cuaderno Tribunal

² Archivo "20AutoTienePorNotificadosRequiere20230410", cuaderno Juzgado

Notifíquese,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0357e923b2ddc60dd9385d37953be7878b2f2aaef2172c3b43442f65bbc1a**

Documento generado en 16/05/2024 04:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001-31-03-051-2021-00248-01

Respecto al acuerdo transaccional allegado por la parte demandada el 11 de abril de 2024¹, el cumplimiento de este², así como también la coadyuvancia de terminación elevada por el abogado que representa los intereses de la sociedad demandante³, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso⁴, el Tribunal **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por los extremos procesales.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

¹ Archivo 8 del cuaderno de esta instancia folio digital 171

² Archivo 9 del cuaderno de esta instancia

³ Archivo 10 del cuaderno de esta instancia

⁴ En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d5d972d51a73b3e52d934623a418630ab772f1db6bb3b7c495ffea197deee**

Documento generado en 16/05/2024 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Pernet

Proceso	Verbal sumario
Demandante	María Patricia Trujillo Arango
Demandado	Arango y Cía. Inversiones San Antonio S.A.S., Carlos Alberto Trujillo Arango, Ángela Trinidad Trujillo de Rendón, Cecilia de las Mercedes Trujillo Arango, Cecilia del Socorro Trujillo Arango, Gladis Elena Trujillo Arango y Luz Marina Trujillo Arango
Radicado	110013199002202300391 01
Instancia	Segunda
Asunto	Queja

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja presentado por los demandados contra el auto de 22 de marzo de 2024 emitido por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, mediante el cual rechazó de plano el recurso de apelación¹.

ANTECEDENTES

1.- En la providencia antedicha la dependencia dispuso rechazar la apelación presentada por la pasiva contra el auto datado el 27 de febrero de 2024 mediante el cual negó el decretó de algunas pruebas solicitadas². Fincó su negativa en que el proceso verbal sumario es de única instancia en los términos del párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

2.- Contra la decisión anterior, la parte demandada instauró recurso

¹Archivo 54AutoConfirmaProvidencia2024-01-158334 dentro de la carpeta *cuaderno principal* de la carpeta 2023-800-00391 del expediente digital.

² Archivo 45AutoCitaAudiencia2024-01-092989 dentro de la carpeta *cuaderno principal* de la carpeta 2023-800-00391 del expediente digital.

de reposición y subsidiario de queja³, al considerar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, permitió el recurso de apelación cuando la cuantía del trámite supera la de única instancia.

3.- El juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió el recurso de queja que es del caso a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es el medio previsto por el legislador para que el superior conceda, si fuera procedente, el de apelación o el de casación que, en principio, fuere denegado por el inferior. Por tanto, el objetivo de la “queja” es exponer ante el *ad quem* los motivos por los cuales se considera por parte del recurrente que el proveído censurado es susceptible de apelación.

Razón por la que a través de este mecanismo de impugnación le está vedado al funcionario adentrarse en los motivos de la decisión, pues su laborío se ciñe a establecer, se *itera*, la procedencia o no del recurso denegado.

De igual manera es conocido que para determinar la viabilidad del recurso de apelación se han de cumplir tres presupuestos esenciales a saber: (i) interés del recurrente, (ii) oportunidad en la que se propone la censura y (iii) la naturaleza del proveído cuestionado, en aras de establecer si el mismo resulta apelable o no.

También ha de recordarse que, según nuestro ordenamiento, la apelación está gobernada por el principio de taxatividad, mismo que implica que únicamente son atacables, a través del medio de impugnación vertical, aquellas determinaciones que expresamente el legislador así autorice.

En relación con la libertad de configuración normativa del legislador

³ Archivo 59AnexoAAARecursoQueja2024-01-172208 de la misma ubicación.

en materia de doble instancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) Así, pues, si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Más todavía, puede, con la misma limitación, suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el sólo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”⁴

En atención a lo expuesto, resulta incuestionable que la negativa a la alzada se encuentra ajustada a derecho, en razón a que el proceso que actualmente se tramita es de única instancia, pues salta a la vista que artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 dispone:

*“La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el **proceso verbal sumario**.”* (negrilla fuera del original).

Al respecto, compete señalar que el párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso consagra *“Los procesos verbales sumarios serán de **única instancia**.”* (negrilla fuera del original).

En este sentido, este despacho evidencia que el presente proceso fue iniciado con sustento en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 citado, de forma que el carácter de única instancia obedece al mandato establecido en la ley especial aplicable al asunto, no al factor cuantía como insinuó el recurrente.

Bajo estas consideraciones, esta magistratura no desconoce el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aludido por el apelante. No obstante, dicha jurisprudencia no es aplicable al caso *sub judice* como quiera que el legislador hizo uso de su libertad de configuración legislativa para determinar que el presente asunto será tramitado en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades por ser un proceso verbal sumario, sin que al caso sea procedente alegar que

⁴ C-788 de 2002, C-1091 de 2003, C-561 de 2004, C-1233 de 2005, C-005 de 1996, C-095 de 2003, C-040 de 2002 y C-900 de 2003.

el cambio de cuantía elude la aplicabilidad de la disposición normativa.

Así las cosas y sin que resulte necesario realizar consideración adicional, se tiene que el auto que negó el decreto de algunas pruebas, no susceptible de alzada, todo lo cual conlleva a concluir que fue bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 27 de febrero de 2024 proferida por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Remitir el expediente al juzgado de origen para que se dé continuidad con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c8ecb9b3683f4611fa42f5a968fee52bb0d0debff84f8bb82ee0fc9bb897c**

Documento generado en 16/05/2024 10:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>